



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIHORY, 1

TELÉFONO N.ºM. 18.999

Año CCLXXVI.—Tomo IV

Valencia, Sábado 23 Octubre 1937

Núm. 296.—Página 297

SUMARIO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ley convalidando los Decretos publicados por la Presidencia del Consejo de Ministros y demás departamentos ministeriales que figuran en el anejo que se inserta.—Página 298

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decreto relativo a las exenciones del servicio militar en el personal empleado en industrias de guerra, que no podrán ser otras que las especificadas en esta disposición.—Página 311

Otro rectificando el publicado el 22 del actual reformando la estructura y el funcionamiento de la Justicia militar.—Página 313

Otro rectificando el publicado en la GACETA de ayer aclarando los de 7 de Mayo y 28 de Junio últimos, referentes a sentencias por actos punibles, a sancionar por los Tribunales militares.—Página 315

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS

Decreto disponiendo que con todas las líneas ferroviarias explotadas por el Estado con carácter provisional se forme una sola red, con la denominación de Red Nacional de Ferrocarriles, en las condiciones que se indican y las prevenidas en la legislación vigente que se consignan.—Página 316

Otro autorizando a la Jefatura de Obras públicas de Jaén para ejecutar por

administración las obras de reparación y firme en los trozos que se indican de la carretera de Becerro a Villacarrillo, por su presupuesto de ejecución de 67.793'56 pesetas.—Página 318

Otro ídem íd. de Guadalajara en los trozos que se determina, en la carretera de Brihuega a la de Perales de Tajuña y otras, por su presupuesto de ejecución de 63.714'48 pesetas.—Página 318

Otro ídem íd. de Valencia, en los trozos que se detalla de la carretera de Requena a Cofrentes y por su presupuesto de 52.656'18 pesetas.—Página 318

Otro ídem íd. de Castellón, en los trozos que se cita de la carretera de Tules al confín de la provincia, por su presupuesto de ejecución de pesetas 140.307'99.—Página 318

Otro anulando el de 5 de Marzo de 1937 por el que se creó la Comisión de Enlaces Ferroviarios de Madrid, y creando en su lugar la Jefatura de Enlaces Ferroviarios de Madrid, con las facultades y fines que se determinan, y autorizando al titular de este departamento para fijar la plantilla del personal necesario, con cargo a los créditos del Presupuesto vigente.—Página 318

Otro creando la Escuela de Operadores de Telecomunicación y convocando 500 plazas, a las que podrá optar el personal comprendido en las situaciones que se enumeran y que reúna las condiciones que se establecen.—Página 319

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden suspendiendo la reunión de la Asamblea de Funcionarios de Prisiones, la que se celebrará dentro del plazo de tres meses, a partir de esta

fecha, cuando las circunstancias actuales lo permitan, etc.—Página 320

Otra dejando sin efecto los beneficios económicos inherentes a las excedencias activas concedidas a los funcionarios interinos de la Administración de Justicia.—Página 320

Otra considerando como renunciante a su cargo, con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderle, al Abogado fiscal de entrada interino, de la Audiencia de Ciudad Real, don José Pérez Burgos.—Página 320

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden disponiendo queden exceptuadas de la suspensión impuesta por el artículo segundo del Decreto de 12 de Septiembre de 1936 las operaciones de suscripción de las Obligaciones que se citan y las de reembolso de la emisión dispuesta por Decreto de 11 de Octubre de 1935.—Página 320

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Orden rectificando la de 8 del actual en lo que respecta a la antigüedad del personal del Instituto de la Guardia Nacional Republicana que se cita.—Página 320

Otra rectificando la de 28 de Agosto y 30 de Septiembre últimos en lo que a antigüedad en los empleos se refiere del personal de la Guardia Nacional Republicana que se indica.—Página 321

Otra disponiendo se reintegre al servicio activo, por su fidelidad a régimen, el Guardia nacional republicano que fué don Francisco Torreblanca Díaz.—Página 321

Otra anulando la baja en el Cuerpo del Brigada don José Plasencia Ortiz y

disponiendo sea promovido al empleo de Teniente con la antigüedad que se le señala.—Página 321

Otra disponiendo cause baja en el Cuerpo de Seguridad, por haber sido declarado inútil para el servicio de las armas y se le formalice la correspondiente propuesta de retiro, al Guardia de Seguridad don Jacinto Velasco Mangas.—Página 321

Otra disponiendo cause baja, por hallarse en ignorado paradero, el Te-

niente de la Guardia Nacional Republicana don Acisclo Bellver Miguel.—Página 321

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Ordenes relativas a separaciones, vuelta al servicio activo, ascensos, traslados, concesión de gratificaciones, licencias y nombramientos del personal docente de este departamento comprendido en las disposiciones que se insertan.—Página 321

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCIÓN GENERAL DEL TIMBRE Y MONOPOLIOS.—LOTERÍA NACIONAL.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado el día 21 de los corrientes y prospecto de premios para el que ha de celebrarse el día 2 del próximo mes de Noviembre.—Página 322

ANEXO ÚNICO.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—ÉDICTOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Presidente de la República Española:

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se convalidan, dándoles carácter de Ley, los Decretos publicados por la Presidencia del Consejo de Ministros y demás Departamentos ministeriales, que figuren comprendidos en el anejo que, a continuación, se inserta:

ANEJO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Creando la Comisaría de Armamento y Municiones y declarando disuelta la Comisión de Municiones (diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y seis).

Equiparando a los Delegados del Gobierno en sueldo y representación, con los Gobernadores civiles (treinta de Enero de mil novecientos treinta y siete).

Autorizando al Ministro de Obras públicas para establecer y realizar, por gestión directa, servicios combinados de transportes de viajeros y mercancías por carretera y ferrocarril (tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete).

Ampliando en dos vocales más la representación del Patronato Nacional de los Campos de Trabajo (tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete).

Anulando todas las concesiones y autorizaciones otorgadas para la prestación de servicios públicos de transporte por carretera, de viaje-

ros y mercancías, y fijando un plazo para que los concesionarios soliciten la renovación para continuar prestando estos servicios (veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete).

Autorizando al Ministro de Hacienda para concertar, con el Banco de Crédito Industrial, la apertura de una cuenta de crédito por valor de treinta millones de pesetas a disposición del Ministerio de Industria, que será aplicada a los fines que se indican, para subvenir a las necesidades derivadas de la intervención oficial en las industrias (cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete).

Autorizando al Estado para ocupar los caminos vecinales y carreteras que estime precisos, sean de la red provincial o municipal, para atender necesidades de abastecimiento de poblaciones, o en relación con operaciones militares (primero de Abril de mil novecientos treinta y siete).

Disponiendo sean respetados en sus vidas los combatientes facciosos nacionales y extranjeros hechos prisioneros, los que se entregarán a las autoridades competentes, que incoarán el sumario correspondiente, previo acuerdo del Consejo de Ministros (ocho de Abril de mil novecientos treinta y siete).

Autorizando al Ministro de Hacienda para concertar con el Banco de Crédito Industrial, la apertura de una cuenta de crédito de veinte millones de pesetas, a disposición del Comité Industrial Algodonero (diez de Abril de mil novecientos treinta y siete).

Disponiendo pasen a depender directamente del Gobierno de la República todos los servicios de Seguridad pública en Cataluña, a contar de esta fecha (cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y siete).

Disponiendo que la competencia de los diversos Tribunales que, con arreglo a la Constitución y a las dis-

posiciones vigentes ejercen en la República la jurisdicción penal, será la que determinen los artículos que se publican (siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete).

Disponiendo la nueva denominación de los Departamentos ministeriales, a partir de la fecha de la promulgación de este Decreto (diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete).

Disponiendo que todo el personal encuadrado en Unidades armadas en defensa de la República contra la subversión militar, así como los funcionarios civiles que en las mismas condiciones resultaran inútiles o inválidos, a partir de la fecha que se cita, tendrán derecho a percibir, con carácter de pensión, el sueldo con el que figuran en activo, etc., en las condiciones que se expresan (diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete).

Disponiendo que todos los servicios de radiodifusión, dependan de los Ministerios que se citan, mientras duren las actuales circunstancias, y señalando la competencia de cada uno de ellos con referencia a este servicio público (tres de Junio de mil novecientos treinta y siete).

Decreto relativo a la constitución de un Comité de Movilización del Vino de la Mancha (C. M. V. M.), integrado en la forma que se expresa, con residencia en Alcázar de Cervantes (veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete).

Concediendo a la viuda e hija de don Manuel Andrés Casás, la pensión anual de veinte mil pesetas, equivalente al sueldo que disfrutó el causante como Director general de Seguridad, la que se devengará desde el día del fallecimiento de aquél (veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete).

Facultando al Ministerio de Hacienda y Economía, o entidades que de él dependan, para adquirir, di-

rectamente, en los Centros productores, las primeras materias que precise adquirir cualquier industria de las que elaboran artículos de exportación, ateniéndose a las instrucciones que se indican (quince de Julio de mil novecientos treinta y siete).

Subsanando los defectos de orden administrativo de que pudiera adolecer la cesión de bienes hecha por la Comunidad Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, a la Diputación Provincial de Madrid, por no haberse obtenido las autorizaciones de los diversos Departamentos ministeriales que la legislación vigente previene, y concediendo el derecho de usufructo de los referidos bienes a la citada Corporación Provincial (seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete).

Constituyendo en Santander la Junta Delegada del Gobierno en el Norte de España, con jurisdicción en los territorios leales a la República en aquella zona, presidida por el General Jefe de Operaciones del Ejército del Norte y de la que formarán parte los Delegados del Gobierno en Santander y Asturias, que se indican (seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete).

Considerando como función sometida a la vigilancia del Estado, la asistencia psiquiátrica e higiene mental y dependiendo tales servicios del Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad, ajustándose a las condiciones que se indican (seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete).

Creando en el Ministerio de Instrucción pública y dependiente de la Subsecretaría de Sanidad, una Inspección de industrias químico-farmacéuticas y anejas, con las facultades y servicios que se expresan, de conformidad con las instrucciones que se determinan (seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete).

Derogando el de veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, de esta Presidencia, y el de catorce de Enero del año actual del Ministerio de Sanidad, en cuanto se refiere a Asistencia social y funcionamiento de los Consejos Provinciales de Asistencia social, actualmente Delegaciones y cuyos servicios pasarán a depender de los Ministerios que se indican (seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete).

Concediendo el plazo de un mes para que los funcionarios que deseen reintegrarse a sus respectivas situaciones o categorías, puedan so-

licitarlo del Ministro correspondiente en los términos señalados en el Decreto de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis (seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete).

Facultando a las Delegaciones del Consejo Superior Bancario para realizar gestiones de cobro de créditos, que los diferentes organismos bancarios les encomienden, ajustándose a las instrucciones que se determinan (seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete).

Disolviendo el Consejo de Aragón y disponiendo cesen los que integren el citado organismo, así como el Delegado del Gobierno en el mismo, y disponiendo que el territorio de las provincias aragonesas afecto a la autoridad de la República, quede bajo la jurisdicción de un Gobernador general (diez de Agosto de mil novecientos treinta y siete).

Disponiendo que el domicilio de toda clase de Compañías, Entidades o Empresas, que lo tuvieran establecido en el territorio del País Vasco, se reputa, trasladado a las plazas de Valencia o Barcelona, según lo acuerden los organismos directivos de las citadas entidades, ateniéndose a las instrucciones que se insertan (veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete).

Disponiendo que por los Ministerios de Agricultura y Hacienda y Economía, conjuntamente, se eleve a esta Presidencia propuesta razonada de los precios máximos que debe percibir el productor en origen, y los que ha de satisfacer el consumidor en el mercado, por los artículos considerados como de primera necesidad, ateniéndose a las instrucciones contenidas en el articulado que se inserta (veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y siete).

Modificando los artículos sesenta al sesenta y ocho del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, a los fines de reconocimiento de pensiones al personal encuadrado en unidades armadas que resulte muerto, desaparecido o inutilizado en campaña (dos de Septiembre de mil novecientos treinta y siete).

Disponiendo siga percibiéndose, por la Dirección general de Asistencia social y por el Consejo Nacional de Tutela de Menores, la participación impuesta por la Ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez, en las entradas de los espectáculos públicos, pudiendo cada uno de dichos organismos percibir su importe directamente y con absoluta

independencia del otro (seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete).

Delegando en el Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas en el interior y en las autoridades diplomáticas o consulares españolas en el exterior, para practicar las diligencias de ejecución de toda requisa sobre barcos de abanderamiento nacional, de conformidad con las instrucciones que se insertan (ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y siete).

Referente a las Consejerías provinciales de Abastecimiento y a la guía de circulación de los productos de comer, beber y arder y el jabón, rectificándolo con arreglo al Decreto de tres de Agosto (doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete).

MINISTERIO DE JUSTICIA

Sobre cancelación de inscripciones de condena en los Registros de antecedentes penales (dos de Noviembre de mil novecientos treinta y seis).

Ampliando la jurisdicción de los Tribunales de Urgencia (diez de Diciembre de mil novecientos treinta y seis).

Creando las Comisiones judiciales provinciales (doce de Diciembre de mil novecientos treinta y seis).

Suprimiendo la Dirección general de los Registros y del Notariado (doce de Diciembre de mil novecientos treinta y seis).

Suspendiendo, con carácter indefinido, los términos judiciales en materia contencioso - administrativa (veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y seis).

Regulando la intervención de Abogados y Procuradores en asuntos judiciales (veintiuno de Diciembre de mil novecientos treinta y seis).

Relativo a la coordinación de los diversos Tribunales de Madrid (dos de Enero de mil novecientos treinta y siete).

Transfiriendo el Registro civil a los Ayuntamientos y suprimiendo los derechos arancelarios en la expedición de certificaciones (cuatro de Enero de mil novecientos treinta y siete).

Reduciendo a diez el número de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y Municipales de Madrid (cuatro de Enero de mil novecientos treinta y siete).

Supresión del arancel como forma de remuneración de los funcionarios dependientes de la Administración de

Justicia (cuatro de Enero de mil novecientos treinta y siete).

Ampliando la plantilla fijada en el Decreto de cuatro de Enero último, con la de los Oficiales y Auxiliares de Secretarías y Oficialías de Sala del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales que se establecen en el presente (cinco de Enero de mil novecientos treinta y siete).

Reorganizando los servicios judiciales en Valencia (veintidós de Enero de mil novecientos treinta y siete).

Sobre créditos refaccionarios en la Industria de la Construcción (veintidós de Enero de mil novecientos treinta y siete).

Fijando los sueldos y plantilla del Cuerpo de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia, como consecuencia de la supresión de los derechos arancelarios (veintidós de Enero de mil novecientos treinta y siete).

Disponiendo que los Tribunales Populares o Jurados de Urgencia de Valencia, se considerarán integrantes de la Audiencia de esta capital y que el personal del Ministerio Fiscal que presta servicios en Valencia, dependerá directamente del Fiscal de la República (treinta de Enero de mil novecientos treinta y siete).

Dando normas para la no intervención de las obras de edificios en construcción en cuanto se refiere a los acreedores hipotecarios (treinta de Enero de mil novecientos treinta y siete).

Disponiendo las circunstancias que habrán de concurrir en las sentencias dictadas por los Tribunales Especiales Populares y Jurados de Urgencia, para que puedan ser revisadas por el mismo Tribunal que hubiera dictado el fallo (tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete).

Especificativo de la capacidad civil de la mujer y especialmente de la mujer casada, en cuanto se refiere a la Constitución y las Leyes civiles (tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete).

Declarando inembargables todas las rentas de trabajo con la excepción que se indica, y dejando en suspenso todas las retenciones judiciales existentes actualmente (siete de Febrero de mil novecientos treinta y siete).

Estableciendo escala de penas, que se impondrán por los delitos que se expresan (trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete).

Disponiendo, para que funcionen

en Madrid y en los lugares y con la jurisdicción que el Ministro de Justicia determine, Jurados de Urgencia para conocer y sancionar los actos de hostilidad y desafección al régimen que no sean constitutivos de los delitos previstos y sancionados en el Código Penal Común y en las Leyes penales especiales (veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y siete).

Ampliando la extensión de los Tribunales Especiales Populares, para conocer y sancionar, en materia penal, los delitos que se especifican (veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete).

Modificando el artículo diez y seis del Estatuto del Ministerio Fiscal (cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete).

Ampliando la plantilla fijada por el Decreto de cuatro de Enero último de personal de la Administración de Justicia, y retro trayendo al día primero de Enero último, su efectividad (cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete).

Dando normas a los Tribunales de la República, que tendrán en cuenta al dictar sentencias en causas seguidas contra prisioneros procedentes del campo rebelde (cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete).

Coordinando los servicios judiciales en las diversas provincias sometidas a la Autoridad del Gobierno legítimo de la República (siete de Marzo de mil novecientos treinta y siete).

Sobre emplazamiento, citaciones, notificaciones y requerimientos judiciales (trece de Marzo de mil novecientos treinta y siete).

Creando la patente del litigante y regulando su percepción en el Estado (diez de Abril de mil novecientos treinta y siete).

Regulando la inscripción de matrimonios de milicianos muertos en campaña y no contraídos con las formalidades exigidas por la legislación civil (diez de Abril de mil novecientos treinta y siete).

Haciendo extensivo al Instituto Nacional de Previsión, el derecho a inscribir sus préstamos hipotecarios en el libro de inscripciones creado por Decreto de tres de Octubre último, en condiciones análogas a las del Banco Hipotecario (diez de Abril de mil novecientos treinta y siete).

Regulando la intervención de los Comisarios de la Administración en los pleitos contencioso-administrativos (veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y siete).

Relativo a la justicia penal popular (siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete).

Estableciendo el sistema que se ha de aplicar en los Campos de Trabajo a los sentenciados a internamiento en los mismos (ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete).

Haciendo extensiva a los Tribunales Tutelares de España, la organización del Tribunal Tutelar de Menores de Madrid (diez de Mayo de mil novecientos treinta y siete).

Reduciendo los plazos procesales en los recursos pendientes ante la Sala de lo social del Tribunal Supremo (diez de Mayo de mil novecientos treinta y siete).

Creando un Tribunal Especial encargado de sancionar los delitos de espionaje, alta traición, derrotismo y otros análogos, definiendo delitos y estableciendo sus penas (veintidós de Junio de mil novecientos treinta y siete).

Sobre el delito de Revelación de Secretos (veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete).

Sobre reorganización de los Registros civiles, reintegrándolos a los Juzgados Municipales (veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete).

Disponiendo que el Tribunal Especial creado por Decreto de veintidós del actual para la represión de los delitos de espionaje, alta traición, derrotismo y otros, funcione, por ahora, en la Audiencia de Valencia, dependiendo en el orden jurídico y disciplinario, etc., directamente del Presidente y Sala del Gobierno del Tribunal Supremo, sin perjuicio de las facultades de orden general que las disposiciones vigentes confieren al Ministro de Justicia a tal respecto, y cuyo funcionamiento, personal y material se especifican (veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y siete).

Restableciendo en este Departamento la Dirección general de los Registros y del Notariado, con las mismas funciones, organización y régimen que tenían antes de ser suprimida (cinco de Julio de mil novecientos treinta y siete).

Suspendiendo, durante el presente año judicial, las vacaciones que establecen el artículo ochocientos noventa y dos de la Ley Orgánica (catorce de Julio de mil novecientos treinta y siete).

Disponiendo cese en sus funciones, a partir de esta fecha, la Sala Especial de Amnistía del Tribunal Supremo y pasando los asuntos pen-

dientes de resolución a las Salas, Tribunales, Juzgados y Autoridades de procedencia, ateniéndose a las instrucciones que se insertan (seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete).

Disponiendo queden sometidos a la protección tutelar que esta disposición determina, todos los menores de edad, y que requieren, para salvaguarda de sus intereses o personas, la acción tutelar del Estado, en las condiciones que se insertan (seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete).

Determinando la organización y funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora, como organismo técnico-jurídico, el que se regirá por las disposiciones del presente Decreto y por el Reglamento que se diere de conformidad con lo prevenido en su artículo 11 (seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete).

Dictando normas sobre convalidación de situaciones de interinidad de los funcionarios de la Magistratura en general, para abrir cauces para la estructuración definitiva de las instituciones judiciales y la depuración y selección de los funcionarios que han de formar la nueva planta de los Tribunales (seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete).

Levantando la suspensión indefinida de tramitación de los recursos contencioso-administrativos pendientes, a que hace referencia en su apartado b) el artículo primero del Decreto de catorce de Enero último, siempre que los recursos y recurrentes estén comprendidos en las condiciones que se fijan y a los fines que se establecen (seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete).

Disponiendo se inicien los juicios ante los Jurados de Urgencia, en la forma prevenida en el artículo cincuenta y ocho del Decreto de siete de Mayo último, presentándose las denuncias ante los Jueces instructores especiales de los delitos de rebelión y sedición del lugar donde se hubieren cometido los hechos o residieren los presuntos culpables, ateniéndose a las instrucciones contenidas en el articulado que se inserta (seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete).

Disponiendo queden redactados, en la forma que se expresa, los artículos que se enumeran del Decreto de diez de Abril del corriente año, referentes a la regulación del Aran-

cel judicial (seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete).

Incorporando a las Audiencias Provinciales, los Tribunales Populares, Jurados de Urgencia, de Guardia y de Seguridad que formarán parte de las mismas, las que estarán integradas en la forma que se expresa y a los fines expuestos en el articulado de este Decreto (seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete).

Modificando el artículo quinto del de veintinueve de Junio último, relativo a la aprobación de Presupuesto por el titular de este Departamento, en relación con los nombramientos de personal de las Secretarías auxiliares y subalternos del Tribunal Especial creado por el de veintidós de Junio último, para conocer de los delitos de espionaje, alta traición y derrotismo, ateniéndose a las instrucciones que se insertan (doce de Agosto de mil novecientos treinta y siete).

Disponiendo sea presidida la Sala de Equidad, por el Presidente del Tribunal Supremo o persona en quien éste delegue sus funciones y esté integrada en la forma que se indica, para cumplir su misión correctora del derecho escrito, en representación de la justicia estatal y la social o popular, ateniéndose a las instrucciones que se hacen en su articulado (veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y siete).

Incorporando a todos los efectos jurisdiccionales, a las Audiencias que se indican, los organismos judiciales en zonas cuya capitalidad esté en poder de los facciosos, creando la Audiencia de Aragón y autorizando al Ministerio para el nombramiento de Comisario-Inspectores de Justicia (seis de Septiembre de mil novecientos treinta y siete).

Dando instrucciones para el levantamiento de la suspensión de la tramitación de los recursos de casación civil comprendidos en los casos que se previenen (diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y siete).

Dictando normas procesales para sancionar delitos cometidos por los especuladores de los artículos de primera necesidad (diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y siete).

Ministerio de Hacienda

Sobre el Banco Hipotecario de España, en cuanto atribuye a un Comité directivo designado por el Go-

bierno, las funciones de dirección de dicho Banco (seis de Agosto de mil novecientos treinta y seis).

Suspendiendo en sus funciones a determinados Consejeros del Banco de España (catorce de Agosto de mil novecientos treinta y seis).

Sobre el Banco Exterior de España, en cuanto suspende en sus funciones a los miembros de su Consejo de Administración y atribuye a un Comité directivo la administración de dicho Banco (veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y seis).

Disponiendo se constituya en cada Banco un Comité directivo (tres de Octubre de mil novecientos treinta y seis).

Ampliando, hasta el día veinte del mes de Octubre, el plazo de entrega en la Central o Sucursales del Banco de España o establecimientos bancarios por toda persona española, individual o colectiva, residente en localidades enclavadas dentro del territorio leal a la República, con medios normales de locomoción, exclusivamente para el oro amonedado o en pasta y divisas extranjeras (diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis).

Disponiendo que los Ayuntamientos de los Municipios enclavados en provincias en las que la capital se encuentre transitoriamente en poder de las fuerzas facciosas, remitan sus presupuestos y reclamaciones contra los mismo al examen y resolución del Delegado de Hacienda en la provincia leal al Gobierno legítimo de la República, más cercano o que tenga más fáciles medios de comunicación (seis de Octubre de mil novecientos treinta y seis).

Autorizando al Ministro de este Departamento para que, con carácter eventual, mientras las necesidades del servicio lo exija, pueda crear Jefes y Oficiales de las diversas armas y Cuerpos del Ejército, así como aquéllos que hayan adquirido categoría militar procedentes de las milicias armadas, en el mando de las unidades del Instituto de Carabineros (diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis).

Disponiendo que la autorización concedida al Ministro de este Departamento para ingresar ocho mil Carabineros, quede ampliada hasta veinte mil (veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y seis).

Declarando que la Banca privada concertará préstamos pignoratícios con la garantía de mostos y vinos y con destino al pago de uva y gas-

tos de elaboración, en las condiciones que se indican (veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y seis).

Disponiendo que, por acuerdo del Consejo de Ministros podrá el de Hacienda, cuando lo exijan las circunstancias, autorizando a los servicios de Aduanas el despacho con franquicia arancelaria de mercancías procedentes del exterior (veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y seis).

Disponiendo que la Administración Central y el Consejo general del Banco de España, hayan de acomodarse, para su funcionamiento, a las normas que se indican en el mismo (veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y seis).

Disponiendo que la representación del Estado en la Compañía Arrendataria de Fósforos, estará a cargo del Director general del Timbre (primero de Diciembre de mil novecientos treinta y seis).

Concediendo créditos por valor de 110.091,130 pesetas con la distribución y aplicación que se expresa (treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y siete).

Fijando el plazo y condiciones para percibir el contravalor en pesetas plata, del importe constituido en oro depositado en establecimientos bancarios (once de Enero de mil novecientos treinta y siete).

Disolviendo los Consejos de administración e Inspección del Banco de Crédito Local de España, y creando, en sustitución, un Comité directivo que asumirá las funciones de los referidos Consejos (trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete).

Concediendo un crédito extraordinario de cinco millones de pesetas "Ministerio de Obras públicas", para el establecimiento y construcción de depósitos de gasolina en Valencia, Alicante y Cartagena (diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y siete).

Concediendo al vigente presupuesto de gastos de la sección sexta, "Obligaciones de los Departamentos ministeriales, Ministerio de la Gobernación", cinco créditos extraordinarios por un importe total de siete millones novecientas sesenta y tres mil seiscientas noventa pesetas con diez y nueve céntimos, con la distribución que se especifica y para el pago de haberes de milicias de retaguardia (diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y siete).

Concediendo un crédito de cien

mil pesetas para la habilitación de un edificio con destino a la Presidencia de la República (veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete).

Concediendo varios créditos suplementarios extraordinarios, por un importe total de cuarenta y seis millones seiscientas once mil setecientas setenta y ocho pesetas para atender a las necesidades de personal y material que se expresan del Ministerio de la Gobernación (veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete).

Concediendo cuatro créditos extraordinarios, importantes en junto cinco millones setecientas cincuenta y cuatro mil ochocientos catorce pesetas con cincuenta céntimos, con el detalle, ampliación y cuantía que se expresan para atender los servicios de personal, material, etc., del Ministerio de Justicia (veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete).

Dictando normas a que habrán de sujetarse los contratos que realice la Comisaría de Armamento y Municiones, en lo que se refiere al pago del impuesto de derechos reales (veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete).

Autorizando al Banco de España para entregar certificados de plata a cambio o en lugar de la moneda divisionaria de este metal (veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete).

Prorrogando hasta el treinta de Junio próximo el plazo para que los organismos sindicales ingresen en el Tesoro público el canon de superficie de las concesiones mineras en explotación (veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete).

Dando el carácter de obreros del Estado, a los mozos arrumbadores y las marchamadoras de las Aduanas, que percibirán el jornal que se expresa (veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete).

Concediendo un crédito extraordinario de cuatro millones ochocientas mil pesetas del vigente Presupuesto "Ministerio de Obras públicas", para atender a los gastos que ocasione la ampliación y terminación de obras de fortificación y defensa antiaérea en Valencia y Cartagena (veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete).

Autorizando al Ministro de este Departamento para establecer un recargo en los precios actuales de venta al público sobre el importe de los cigarros, cigarrillos y picadura de ta-

baco, tanto nacional como extranjero (veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y siete).

Concediendo un crédito extraordinario de ochenta y un millones ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientas seis pesetas con dos céntimos, para satisfacer haberes y pluses de campaña del personal del Ejército y milicias, y cancelar anticipos efectuados por entidades oficiales o impuestos por atenciones derivadas de la guerra (veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete).

Autorizando a los Ministros de Guerra, Marina y Aire, Gobernación, Hacienda y Obras públicas, para disponer de los créditos adscritos a sus Departamentos respectivos en las condiciones que se establecen (veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete).

Prorrogando hasta las fechas que se indican, los plazos determinados en los Decretos de tres de Octubre de mil novecientos treinta y seis y trece de Febrero último, sobre percepción del importe en pesetas plata por depósitos oro ya constituidos (cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete).

Disponiendo el ingreso en cuenta corriente bloqueada de los billetes del Banco de España, propiedad de españoles, existentes en las cajas de alquiler o depositadas en Banco (cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete).

Concediendo un trimestre de prórroga a la Comisión nacional de Abastecimientos, para utilizar la cuenta de crédito abierta a su favor en el Banco de España (cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete).

Concediendo dos suplementos de crédito importantes en total pesetas doscientos sesenta millones quinientas mil, con destino a: Ministerio de la Guerra, para los fines que se indican (cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete).

Concediendo un crédito extraordinario de ciento veintiocho mil ciento diez y seis pesetas con setenta y cinco céntimos, con destino al Ministerio de Propaganda para gastos de material, mobiliario e instalación de dicho Departamento en Valencia (siete de Marzo de mil novecientos treinta y siete).

Concediendo un crédito extraordinario de ciento cincuenta mil pesetas con cargo al Presupuesto vigente "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas" para atender a los gastos que se deriven del traslado

de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre (siete de Marzo de mil novecientos treinta y siete).

Concediendo un crédito extraordinario de un millón de pesetas, con cargo al vigente Presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para atenciones derivadas de abastecimientos de fuerzas de la Guardia Nacional Republicana, correspondiente al ejercicio de mil novecientos treinta y seis (siete de Marzo de mil novecientos treinta y siete).

Dando normas a los Ayuntamientos de régimen común acogidos a lo dispuesto en el Decreto de diez y ocho de Octubre último, para que puedan recaudar el impuesto de consumo durante un año a partir de primero de Enero de mil novecientos treinta y siete (siete de Marzo de mil novecientos treinta y siete).

Concediendo un crédito extraordinario de setecientas veintinueve mil ochocientas ochenta y seis pesetas con cincuenta céntimos con destino a la Subsecretaría del Aire, para satisfacer haberes y emolumentos correspondientes al año mil novecientos treinta y seis al personal de Aviación (trece de Marzo de mil novecientos treinta y siete).

Concediendo un crédito extraordinario de cinco millones de pesetas, con destino al Ministerio de Sanidad y Asistencia social, para atenciones derivadas del servicio de evacuación (trece de Marzo de mil novecientos treinta y siete).

Aceptando, la cesión gratuita del solar ofrecido por el Ayuntamiento de Cullera (Valencia), para la construcción de la Casa de Correos y Telégrafos en dicha población (trece de Marzo de mil novecientos treinta y siete).

Autorizando al Gobierno para acuñar y poner en circulación nuevas monedas de una y dos pesetas, con la aleación y forma que se indican, por un valor total de cien mil pesetas (diez y nueve de Marzo de mil novecientos treinta y siete).

Concediendo un crédito extraordinario de dos millones de pesetas con destino al Ministerio de Marina, para cubrir gastos que se produzcan de carácter reservado (primero de Abril de mil novecientos treinta y siete).

Concediendo un crédito extraordinario de un millón setecientas cincuenta mil pesetas, con destino a la Presidencia del Consejo de Ministros, para atenciones de la representación española en la Exposición Internacional de Artes y Técnica de la Vida

Moderna, que se celebrará en París en el año actual (primero de Abril de mil novecientos treinta y siete).

Concediendo un suplemento de crédito de diez millones de pesetas, con destino al Ministerio de Marina y Aire para atenciones de personal (primero de Abril de mil novecientos treinta y siete).

Concediendo un suplemento de crédito de treinta y tres millones ochocientos noventa y siete mil setecientas treinta y siete pesetas con sesenta céntimos, con destino al Ministerio de la Guerra, para adquisiciones y construcciones extraordinarias (primero de Abril de mil novecientos treinta y siete).

Concediendo un crédito extraordinario de ciento setenta y cinco mil pesetas con destino al Ministerio de Sanidad y Asistencia social, para atenciones de los Consejos de Sanidad y Asistencia social (primero de Abril de mil novecientos treinta y siete).

Autorizando al Ministro de este Departamento para modificar las bases de garantía para el Tesoro, del anticipo de quince millones de pesetas, hecho al Banco Exterior de España (diez de Abril de mil novecientos treinta y siete).

Fijando la residencia en Gijón de la Delegación de Hacienda en Oviedo, que absorberá las facultades y servicios encomendados a la Delegación de Hacienda en aquella ciudad, que queda temporalmente suspendida (diez de Abril de mil novecientos treinta y siete).

Rescindiendo el contrato de arrendamiento existente entre el Estado y la Compañía Unión Salinera de España, S. A., Arrendataria de las Salinas de Torreveja y de la Mata (veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete).

Autorizando al Ministro de este Departamento para que pueda modificar el sistema de recaudación de los derechos obvenacionales destinados a remunerar los servicios especiales o extraordinarios que presten los funcionarios del Cuerpo Pericial y Auxiliar de Aduanas y los del actual Cuerpo subalterno del Estado, afectos al servicio de Aduanas (veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete).

Disponiendo que, sin perjuicio de lo que se decida de modo definitivo sobre cada funcionario, cuando sean reintegrados en sus derechos, los que constituyen el Cuerpo Pericial de Aduanas, sean colocados en su escalafón por orden de rigurosa anti-

güedad en la carrera y según el número que les correspondiera en las respectivas promociones de ingreso en la colectividad (veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete).

Concediendo al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Propaganda, varios créditos extraordinarios, importantes en junto veinte millones doscientas cuarenta y nueve mil pesetas, con la distribución y aplicación que se indica (veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete).

Concediendo varios créditos extraordinarios importante en junto sesenta y ocho mil pesetas, imputables al Ministerio de Comercio, con destino a los gastos de personal, material y alquileres de la Oficina Comercial de España en Moscú, durante el ejercicio en curso (veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete).

Concediendo un crédito extraordinario de seiscientos diez y nueve mil pesetas, al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, destinado a satisfacer, durante el año actual y en la forma que se indica, los sueldos correspondientes al Profesorado y Ayudantes supernumerarios de las Escuelas de Madrid y Barcelona (veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete).

Autorizando al Ministro de este Departamento, para concertar con el Banco de España la ampliación de treinta millones de pesetas, de la cuenta de crédito abierta en dicho establecimiento, a favor de la Comisión Nacional de Abastecimientos (veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete).

Concediendo un suplemento de crédito de un millón doscientas cincuenta y cinco mil setecientas cincuenta pesetas, al vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de Justicia, con destino a cubrir el importe de la plantilla de Agentes judiciales (veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y siete).

Concediendo dos suplementos de créditos, importantes en junto pesetas ocho millones ochocientos cincuenta y nueve mil quinientas setenta y cuatro pesetas con cincuenta céntimos, con cargo al vigente presupuesto de gastos (de obligaciones de los Departamentos ministeriales, Ministerio de la Gobernación, destinados al pago de los haberes de las milicias de retaguardia, con el prorrateo provisional que se expresa (siete

de Mayo de mil novecientos treinta y siete).

Aprobando el plan de obras y mejoras de la Salina de Torrevieja y concediendo, para su ejecución, un crédito extraordinario de quinientas sesenta y nueve mil trescientas cuarenta y dos pesetas con ochenta céntimos, en concepto de adicional del presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, los gastos de las Contribuciones y Rentas públicas (siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete).

Concediendo un crédito extraordinario de Obras públicas para sufragar los gastos que origine la ejecución de obras para refugiados en Albacete por un millón de pesetas (ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete).

Concediendo un crédito extraordinario al Ministerio de Hacienda para anticipos reintegrables a Comités por primas a la exportación de textiles, por treinta y dos millones quinientas mil pesetas (ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete).

Concediendo un crédito extraordinario al Ministerio de Hacienda para pago de arrumadores y marchadoras de Aduanas, por un millón trescientas ochenta mil ochenta y ocho pesetas (ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete).

Concediendo un crédito extraordinario de treinta y cuatro millones seis mil cuatrocientas veinticinco pesetas para satisfacer al personal auxiliar de la Administración de Justicia y al de Juzgados Municipales, los haberes que devenguen durante el año actual (ocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete).

Suprimiendo el requisito de aprobación administrativa de la Ordenanza, formada por el Ayuntamiento de Alcira para hacer efectivo, durante el ejercicio económico actual, de una tasa o derecho sobre la descarga y tránsito por las vías municipales de mercancías de peso y precio elevado, destinadas al consumo de dicho término municipal (trece de Mayo de mil novecientos treinta y siete).

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Exceptuando de las disposiciones contenidas en el Decreto del mes de Enero del corriente año, todos los bienes que constituyan el Patrimonio de la República a que se refiere la Ley de veintitrés de Marzo de mil

novecientos treinta y dos y disposiciones complementarias y anulando aquellas incautaciones que se hubieran realizado en forma no prevista en la legislación vigente (diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete).

Fijando un plazo de tres días para que sean depositados en establecimientos bancarios, por las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, plata pura y aleada, en lingotes, pasta u otra forma que no constituya alhaja u objeto artísticos de uso doméstico, de comodidad o aseo, en las condiciones que se expresa (diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete).

Autorizando al servicio nacional del Crédito Agrícola para concertar con el Banco de España una operación de crédito hasta la suma de veinte millones de pesetas, en condiciones que se expresan, para los Tres del agro que se establecen (veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete).

Concediendo un suplemento de crédito de doscientas nueve mil noventa y siete pesetas con ochenta céntimos, al extraordinario otorgado por Decreto de trece de Marzo último, Subsecretaría del Aire, para el pago de devengos del personal correspondiente al ejercicio de mil novecientos treinta y seis (veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y siete).

Concediendo un suplemento de crédito de un millón cuatrocientas cincuenta mil pesetas del vigente presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, para incrementar en el cincuenta por ciento los tres últimos trimestres del ejercicio actual, las dotaciones de material ordinario y de oficina y fondos económicos de la Flota y Dependencias de tierra (veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y siete).

Disponiendo que los organismos que constituyen el Ministerio de Hacienda y Economía quedarán agrupados en dos Subsecretarías, bajo la dependencia inmediata y directa del Ministro, quien podrá delegar en ellos con la amplitud que estime oportuna el despacho y firma de los asuntos que se resuelvan por Orden ministerial y fijando las facultades y servicios correspondientes a cada una de las Subsecretarías de Hacienda y Economía (veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y siete).

Concediendo un crédito extraor-

dinario de seis millones de pesetas al vigente Presupuesto de gastos en la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, destinados a dotar al Comité de Reforma, Reconstrucción y Saneamiento de Madrid para la realización de obras conforme a lo dispuesto en el Decreto de primero de Abril último (veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y siete).

Estableciendo normas relativas a las obligaciones a cumplir por las Compañías y entidades de Seguros y empresas particulares de ahorro (6 de Junio de 1937).

Disponiendo la inmediata intervención por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas y Seguros de las Compañías y entidades de Seguros españolas y extranjeras inscritas en España y dando normas para la referida intervención (6 de Junio de 1937).

Prohibiendo la importación, fabricación, venta, circulación, etc., de la sacarina y productos a ella análogos, con las excepciones que se señalan y a los fines que este Decreto previene (16 Junio 1937).

Fijando normas relativas a las liquidaciones por las tarifas segunda y tercera, epígrafe segundo, apartado c) de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, salvo las salvedades, excepciones y condiciones que se fija (6 Junio 1937).

Aclarando el de veintisiete de Septiembre último en lo que se refiere a las Junta Urbanas incautadas en sus funciones políticas y administrativas (6 Junio 1937).

Concediendo un suplemento de crédito de quince millones de pesetas al figurado en el vigente presupuesto de gastos, para atender a las necesidades de las líneas ferroviarias cuya especificación se inserta (10 Junio 1937).

Creando en Valencia, con atribuciones sobre todo el territorio nacional, la Central de Exportación de Cebolla, que se encargará de la regulación, financiación, transporte, propaganda, etc., en relación con la exportación de dicho producto y fijando normas para el mejor desenvolvimiento de dicho departamento creado (12 Junio 1937).

Concediendo un suplemento de crédito de un millón de pesetas, con cargo al presupuesto vigente de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos diversos», de este departamento (18 Junio 1937).

Aprobando, con carácter provisional, el Reglamento de la Inspección general de Aduanas que se inserta, que empezará a regir al día siguiente de su

publicación en este periódico oficial (21 Junio 1937).

Confirmando la suspensión de la Academia Oficial de Aduanas y disolviendo definitivamente dicho establecimiento de enseñanza (21 Junio 1937).

Disponiendo que, a partir de esta fecha, se aplique la segunda columna de los vigentes Aranceles de Aduanas a las mercancías originarias de la U. R. S. S., y cuyo beneficio se hará extensivo a todas aquellas mercancías del citado origen que se encuentren pendientes de despacho (28 Junio 1937).

Disponiendo la distribución de los servicios del Ramo de Hacienda entre las Direcciones generales de este departamento en la forma que se determina (5 Junio de 1937).

Concediendo un suplemento de crédito al Ministerio de Obras públicas con destino a satisfacer los gastos que origine el traslado, construcción y reparación urgente de las vías de reparación del Estado, Provincia y Municipio en las provincias de la zona leal, por veinte millones de pesetas (7 Julio 1937).

Derogando en todas sus partes el del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de veintinueve de Enero de mil novecientos treinta y seis, prohibiendo con carácter temporal la importación de los productos que se citan destinados a la alimentación del ganado (15 Julio 1937).

Exceptuando de la moratoria establecida por el de 12 de Septiembre de mil novecientos treinta y seis el pago de primas, cobro de indemnizaciones, por siniestros en los seguros que afecten a las cosechas contra el riesgo del pedrisco, concertado por las entidades correspondientes con el Servicio Nacional de Seguros del Campo (15 Julio 1937).

Disponiendo que la Compañía Arrendataria de Monopolio de Petróleos viene obligada a ingresar en el Estado la cuota de trece millones ciento ochenta y nueve mil quinientas treinta y tres pesetas con sesenta y dos céntimos, correspondientes al último trimestre de mil novecientos treinta y seis, como asimismo igual cantidad para el año en curso, interin se practique la liquidación de la renta del referido año de mil novecientos treinta y seis (15 de Julio de 1937).

Estableciendo una intervención directa y permanente por el Estado sobre la obtención, fabricación y comercio de la sal, quedando comprendidas dentro de ésta misma todas las explotaciones industriales dedicadas a la explotación de la sal, tanto de salinas marítimas como de minas, ateniéndose a las ins-

trucciones que se insertan (15 Julio de 1937).

Disponiendo que los contratos celebrados por el Grupo de Transmisiones del Ministerio de Defensa Nacional, sujetos al pago de impuesto de derechos reales, se graven con el tipo impositivo uniforme del 1'85 por 100 en concepto de suministro, en las condiciones que se especifican (15 Julio de 1937).

Dictando normas para extinguir los débitos por el concepto de contribuciones e impuestos por ejercicios anteriores, en las condiciones en que se expresan (15 Julio 1937).

Disponiendo no se compute, a los efectos de la prescripción en las relaciones en que la Hacienda pública sea sujeto activo o pasivo, el tiempo transcurrido desde el diez y nueve de Julio del año mil novecientos treinta y seis, en lo referente al cobro de los tributos (15 Julio 1937).

Disponiendo responda del pago de las contribuciones e impuestos que afectan a toda industria, comercio o explotación y, en general, toda empresa o negocio llevado en forma individual o colectiva que esté legalmente establecido (15 Julio 1937).

Autorizando a los Ayuntamientos para utilizar cuantos recursos establece el libro segundo del Estatuto Municipal y cualesquiera otro arbitrio, tasas e impuestos y sean posibles en el respectivo término municipal, de conformidad con las instrucciones que se establecen (15 Julio 1937).

Aceptando la cesión gratuita del solar ofrecido por el Consejo Municipal de Sueca (Valencia) para la construcción de la Casa de Correos y Telégrafos en dicha población (15 Julio 1937).

Concediendo varios créditos extraordinarios, importantes en junto veintitrés mil quinientas cincuenta y cinco pesetas con cincuenta y seis céntimos, con la distribución que se establece, para atender a los servicios que se expresan en la Dirección general de Propaganda, adscrita al Ministerio de Estado (15 Julio 1937).

Concediendo dos suplementos de crédito, importantes en junto noventa y cuatro mil novecientas ochenta y seis pesetas con treinta y tres céntimos, para atender a los servicios que se especifican de obras de reparación y adaptación en los edificios del Ministerio de Estado en Valencia (17 Julio 1937).

Autorizando a la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir, por gestión directa, maquinaria por un importe de ciento ochenta y nueve mil quinientas sesenta y cuatro pesetas con ochenta y cinco céntimos, con cargo al crédito

asignado a dicha dependencia (6 Agosto 1937).

Autorizando el funcionamiento, sin la limitación de tiempo y cantidad a producir, en las fábricas de destilación y rectificación de alcoholes vínicos sometidos al régimen de intervención en localidades donde resida un Inspector de Aduanas (6 Agosto 1937).

Concediendo un suplemento de crédito de treinta y nueve millones ochenta mil pesetas, del vigente presupuesto de gastos de Obligaciones generales del Estado «Clases Pasivas», para atenciones de haberes pasivos de carácter civil.

Concediendo un suplemento de crédito de veinte millones de pesetas para Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Marina», para gastos diversos (6 Agosto 1937).

Concediendo un suplemento de crédito de quince millones de pesetas, del presupuesto de gastos «Ministerio de Obras públicas», para anticipos especiales a Compañías de Ferrocarriles (6 de Agosto 1937).

Concediendo varios créditos extraordinarios, importantes en junto ochenta y dos mil trescientas pesetas, con la distribución y aplicación que se determina, con destino a los servicios sanitarios que se citan (6 Agosto 1937).

Disponiendo las condiciones a que habrán de ajustarse los extranjeros que así lo deseen para poder enajenar fincas rústicas, urbanas o establecimientos fabriles sitios en España (6 Agosto 1937).

Suspendiendo el derecho de registro de nuevas concesiones mineras, reconocido en el Decreto-ley de Bases de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, no tramitándose ningún expediente de nueva propiedad minera (6 Agosto 1937).

Disponiendo se constituya en Murcia, dependiente de la Subsecretaría de Economía de este departamento, y con atribuciones para todo el territorio nacional, la Central Pimentonera, con las facultades y cometido que se le asigna (6 Agosto 1937).

Creando la Oficina Reguladora del Combustible, compuesta por la representación oficial que se determina y con las facultades y funciones que se indican (6 Agosto 1937).

Creando en Valencia, con atribuciones sobre todo el territorio nacional, la Central de Exportación de Uva de Mesa, la que se encargará de la regulación; financiación, transporte, propaganda genérica, etc., de dicho producto, con las facultades y servicios que se insertan (6 Agosto 1937).

Reiterando y ampliando lo previsto

por las disposiciones vigentes referente a toda clase de piedras y metales preciosos en lingote, pasta, moneda y objetos de cualquier forma y calidad, etcétera, y fijando el plazo para su entrega, tanto a las empresas mercantiles como a particulares, ateniéndose al articulado que se inserta (6 Agosto de 1937).

Adscribiendo al Ministerio de Hacienda y Economía, para la orientación, formación y práctica de la política del Estado, en cuanto se refiere a los seguros general, el Instituto Nacional de Previsión (6 Agosto 1937).

Concediendo un plazo de veinte días para que los interesados, entidades y organismos que hubieren retirado de los muelles, almacenes o depósitos, mercancías extranjeras sin las formalidades reglamentarias, procedan al inmediato ingreso de los derechos arancelarios que hubieren devengado aquéllas o estuviesen sin satisfacer, de conformidad con las condiciones que se determinan (6 Agosto 1937).

Autorizando al Consorcio de la Zona Franca de Barcelona para que pueda llevar a cabo, por gestión directa, la contratación de las obras del rompeolas de la zona franca en el puerto de Barcelona y disponiendo quede rescindido por incumplimiento de contrato el celebrado con don Francisco Llona, siguiéndose igual procedimiento en la construcción de aquellos embarcaderos adjudicados a la Sociedad Grandes Redes Eléctricas de Madrid, caso de no proseguir las referidas obras (12 Agosto 1937).

Concediendo los créditos extraordinarios que se expresan, importantes en junto un millón setenta y tres mil novecientas cincuenta pesetas, para atender a pago de auxilio subvención a los funcionarios de la Administración Central del Estado, desplazados de Madrid, o familias de los mismos evacuadas obligatoriamente, y que aquéllos continúen en la referida capital para los servicios que se determinan (13 de Agosto 1937).

Concediendo varios créditos extraordinarios importantes en junto sesenta y ocho mil ciento treinta y dos pesetas con noventa y cuatro céntimos, para atender a los gastos que originen, desde su creación al fin del ejercicio, los Centros y servicios que se expresan (13 Agosto 1937).

Disponiendo queden sometidas a la libre autorización previa del Ministerio de Hacienda y Economía las mercancías exportadas e importadas, ateniéndose a las instrucciones que se establecen (13 Agosto 1937).

Prorrogando por un trimestre el pla-

zo fijado para la utilización de la cuenta de crédito abierta en el Banco de España hasta el límite de cuarenta y cinco millones de pesetas a favor de la Dirección general de Abastecimientos, para la adquisición de artículos de avituallamiento (22 Agosto 1937).

Declarando nulos, a todos los efectos, los actos y contratos celebrados en el territorio que no estuviera sometido al régimen legal de la República por los miembros de los Consejos de Administración que no formen parte de los Comités Directivos creados por Decreto de tres de Octubre de mil novecientos treinta y seis y aquellos realizados por Directores o apoderados que no hubieran sido designados o confirmados en sus poderes por los referidos Comités (22 Agosto 1937).

Declarando de aplicación a las Corporaciones municipales, para el cobro de las cuotas por contribuciones, impuestos, arbitrios, etc., los preceptos contenidos en el Decreto de quince de Julio último, relativo a las personas responsables del pago de las contribuciones e impuestos del Estado, con las excepciones que se señalan (22 Agosto 1937).

Concediendo un crédito extraordinario de doscientas setenta y dos mil seiscientas noventa pesetas, con cargo al vigente Presupuesto de gastos, para atenciones de auxilios, subvenciones y subsidios de los funcionarios adscritos a los ejercicios que tuvo a su cargo el Ministerio de Industria (27 Agosto de 1937).

Concediendo dos créditos extraordinarios, importantes en junto cuatrocientas ochenta mil pesetas, con la aplicación y destino que se determinan para «Otras remuneraciones» que se especifican (27 Agosto 1937).

Disolviendo el Consejo de Administración de «Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España, S. A.», el que será sustituido por un Consejo de Administración compuesto por las personas que se citan, todas ellas accionistas de la referida Compañía, y estableciendo el domicilio de la misma en la ciudad de Valencia (28 Agosto 1937).

Rectificando con carácter de Decreto las Ordenes ministeriales de Hacienda que se citan, relativas a concesión de empleos de Jefes, Oficiales y Clases del Instituto de Carabineros, Servicios Sanitarios, Academia para Oficiales y Clases de dicho Cuerpo, etc., ateniéndose a los fines comprendidos en el articulado que se inserta (2 Septiembre 1937).

Disponiendo que los haberes pasivos causados por los obreros de Almadén, cualquiera que fuese la fecha de ingre-

so en el establecimiento minero, se regirán por las disposiciones oficiales dictadas en la materia y Ordenanzas de primero de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco, a los efectos de reconocimiento de estos derechos al personal comprendido en la situación que se cita (2 Septiembre 1937).

Declarando convalidadas todas aquellas incautaciones de elementos, cualquiera que sea su clase, relacionados con el servicio de transporte terrestre que tenía contratado la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos con distintos industriales, a los fines que se expresan en el articulado que se inserta (2 Septiembre 1937).

Otorgando un plazo extraordinario de treinta días, a partir de esta fecha, para que las entidades o empresas nacionales o extranjeras de todas clases que se hallen en descubierto de los requisitos de presentación del balance y documentación reglamentaria, con referencia de ejercicio social, subsanen tal omisión, sin sanción por demora al pago de intereses, y dictando normas para el cumplimiento de tales requisitos en lo sucesivo (2 Septiembre 1937).

Disolviendo, a partir de esta fecha, las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas y cesando los Vocales que las constituyen, así como el personal empleado en ellas, ateniéndose a las instrucciones que a tales fines se establecen (2 Septiembre 1937).

Otorgando provisionalmente a la Delegación de Hacienda de Zaragoza jurisdicción sobre todos los pueblos de Aragón sometidos al Gobierno legítimo de la República y autorizando al titular de este departamento para determinar, por Orden ministerial, la residencia accidental de dicha Delegación, la que cumplimentará las instrucciones que se insertan a tales fines (2 Septiembre 1937).

Disponiendo queden sometidas a la intervención directa y permanente del Estado las explotaciones pesqueras denominadas «Encañizadas», establecidas en el Mar Menor, ajustándose a la normas que se establecen (2 Septiembre 1937).

Concediendo un plazo de quince días para que los representantes legales de las entidades de Seguros operantes en España acrediten su personalidad legal ante los Interventores del Estado en cada Compañía, a fin de ser admitidos o confirmados en la propia representación que ostenten cerca de las empresas intervenidas y fijando plazos y normas para la elección de Vocales en las empresas que se citan (2 Septiembre 1937).

Estableciendo la obligación a que habrán de someterse los obligados por la legislación vigente al pago de la contribución industrial, de Comercio y Profesiones, cuyas actividades de trabajo tengan establecida la forma de socialización u otra semejante (2 Septiembre 1937).

Prorrogando por veinte días más la entrada en vigor del Decreto de trece de Agosto último relativo a la regulación de nuestro comercio exterior, ateniéndose a las instrucciones que se insertan (6 Septiembre 1937).

Concediendo un suplemento de crédito de cuatro millones ochocientos veintitrés mil novecientos cuarenta y seis pesetas con diez y siete céntimos, para atender a los gastos de las obras de fortificación y defensa antiaérea de Valencia y Cartagena (6 Septiembre 1937).

Concediendo dos suplementos de crédito, importantes en junto noventa y siete millones de pesetas, para atenciones que se determinan, con la distribución que se establece (6 Septiembre 1937).

Concediendo tres suplementos de crédito, importantes en junto ochocientos ocho mil pesetas, con la distribución que se determina, para las atenciones de adquisición, construcciones ordinarias, etc., de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre (6 Septiembre 1937).

Concediendo un suplemento de crédito en la cuantía de dos millones de pesetas, con destino a servicios reservados de información en el extranjero (6 Septiembre 1937).

Concediendo dos suplementos de crédito, importantes en junto trescientas veinticinco mil pesetas, con la aplicación que se determina, para atender a los servicios que se enumeran (6 Septiembre 1937).

Disponiendo se constituya en Valencia, con atribuciones sobre todo el territorio nacional, la Central de Exportación de Agrios, que entenderá de todos los problemas de la recolección, confección, transporte y venta de los frutos agrios, ateniéndose a lo establecido en el articulado que se inserta (6 Septiembre 1937).

Estableciendo con carácter transitorio una contribución directa sobre los beneficios extraordinarios obtenidos en tiempo de guerra, y señalando quiénes quedan sujetos a esta contribución, ateniéndose a lo establecido en el articulado que se inserta (6 Septiembre 1937).

Autorizando la ejecución, por el Ministerio de Instrucción pública y Sanidad, de las obras y servicios que se enumeran, concediendo para dichas atenciones varios créditos extraordinarios, importantes en junto diez millones no-

vecientos treinta y tres mil setenta y ocho pesetas con dos céntimos, y cuya distribución y aplicación se detallan (6 Septiembre 1937).

Concediendo un crédito extraordinario de dos millones setecientos cincuenta mil pesetas con destino a un grupo adicional «Ministerio de la Gobernación», para auxilios, subvenciones y subsidios para atenciones del personal dependiente del Parque Móvil de los Ministerios civiles (23 Septiembre 1937).

Concediendo un suplemento de crédito de tres millones quinientas mil pesetas para atenciones del Ejército de Tierra (23 Septiembre 1937).

Concediendo dos suplementos de crédito, importantes en junto cuatrocientas cincuenta y cinco mil seiscientas una pesetas para las atenciones de remuneración y gratificaciones al personal auxiliar de la Administración de Justicia (23 Septiembre 1937).

Concediendo un crédito extraordinario de doscientas treinta y una mil quinientas treinta y nueve pesetas con ochenta y cinco céntimos con destino a indemnizaciones reconocidas a favor de los marineros muertos y heridos del vapor noruego «Gulnes», como consecuencia del bombardeo del aeródromo de Tablada (Sevilla) (23 Septiembre de 1937).

Declarando la obligatoriedad para el percibo de haberes pasivos concedidos con arreglo a la legislación vigente de residencia en territorio leal a la República (30 Septiembre 1937).

Concediendo varios créditos extraordinarios, importantes en junto ciento setenta y nueve mil ochenta y tres pesetas con once céntimos, al vigente Presupuesto del Ministerio de la Gobernación para gastos de la Delegación de Orden público en Cataluña (30 Septiembre 1937).

Autorizando al Ministro de Hacienda y Economía para concertar con el Banco de España la ampliación en pesetas trescientos millones de la cuenta de crédito abierta en dicho establecimiento a favor de la Dirección general de Abastecimientos (30 Septiembre 1937).

Decreto aclaratorio del alcance de los de tres de Octubre, seis de Agosto, veintiocho de Agosto, trece de Octubre y veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y seis y trece de Febrero de mil novecientos treinta y siete, relativos a la constitución y funcionamiento de los Comités Directivos de los establecimientos bancarios, representación jurídica de estos establecimientos, Consejos de Administración de Bancos y establecimientos bancarios, en el País Vasco, domicilio social de ciertas entidades bancarias y de cré-

dito y sobre nulidad de determinados actos o contratos concluidos en infracción de disposiciones legales que se citan (30 Septiembre de 1937).

Concediendo un suplemento de crédito de cien mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, para las atenciones que se indican (30 de Septiembre de 1937).

Tomando medidas respecto a la evacuación de los establecimientos bancarios de Santander y Asturias (22 de Agosto de 1937).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Creando en Barcelona el cargo de Encargado del Material Móvil, con la gratificación que se le señala anual y con las facultades y prerrogativas que ostenta el de Madrid (10 Agosto 1937).

Reorganizando el Cuerpo de Seguridad, que estará integrado por las fuerzas armadas que se citan, ateniéndose a las instrucciones que se insertan (12 Agosto 1937).

Facultando a los Consejos Provinciales para reducir, si lo estiman preciso, la fianza que han de aportar los Depositarios de fondos, a los fines que se expresan (2 Septiembre 1937).

MINISTERIO DE LA GUERRA

Dictando normas para la militarización y organización de los servicios de transporte que necesite el Ejército de la República, y creando en este Ministerio una Dirección de Transportes, con las funciones y servicios que se expresan (30 Enero 1937).

Reconociendo el derecho de figurar en las escalas activas del Ejército a Jefes, Oficiales y Clases de Milicias que reúnan las condiciones que se expresan y reconociendo la efectividad de los empleos, siempre que reúnan la aptitud, etc., que establece este Decreto (13 de Febrero de 1937).

Suprimiendo las categorías, en el Ejército, de General de División y General de Brigada, y estableciendo las categorías que se indican, con las remuneraciones y emolumentos que se expresan (16 Febrero 1937).

Disponiendo la constitución de Tribunales Populares especiales de Guerra, integrados por los funcionarios y para los fines que se indican (16 Febrero de 1937).

Estableciendo las distinciones que podrán concederse a todos los funcionarios, tanto civiles como militares, por los motivos que se indican, en defensa de la República (5 Marzo 1937).

Dejando en suspenso la aplicación del régimen excepcional que conceden las disposiciones que se indican y, en su virtud, disponiendo la rápida incorporación a filas de los españoles residentes en el extranjero comprendidos en los reemplazos que se mencionan (1.º Abril 1937).

Relativo a organización de la Justicia militar (7 Mayo 1937).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Creando, como órgano auxiliar del mando único, el Estado Mayor Central, con las atribuciones que se determinan para los fines que se expresan (27 Mayo 1937).

Creando en Valencia la Escuela Popular de Estado Mayor, para capacitación en cursos abreviados de los alumnos ingresados que reúnan las condiciones que se especifican (27 Mayo de 1937).

Concediendo al General de Brigada don José Miaja Menant la Placa Laureada de Madrid, como recompensa a sus excepcionales servicios prestados desde el seis de Noviembre del año último (12 Junio 1937).

Disponiendo que, mientras subsistan las actuales circunstancias, podrán formar parte los Oficiales subalternos como Vocales de las Juntas de Clasificación y Revisión a que se refieren el artículo doscientos ocho y siguientes del Reglamento de la vigente Ley de Reclutamiento (12 Junio 1937).

Disponiendo que los Jefes de la Flota, fuerzas y Bases navales envíen a este Ministerio relaciones nominales de todo el personal de Capitanes y Oficiales de la Marina mercante que estén comprendidos en el artículo séptimo del Decreto de trece de Marzo último y cuyas relaciones comprenderán los datos que se consignan (12 Junio 1937).

Fijando las sanciones a que estarán sujetos los militares que incurran en los delitos o faltas que se enumeran (18 Junio 1937).

Disponiendo que serán juzgados por el procedimiento sumarísimo, en los términos que se establecen, los reos de flagrante delito militar que se enumeran (18 Junio 1937).

Declarando obligatoria en todo el territorio leal la organización de la defensa pasiva contra los ataques aéreos y encargando a la Dirección de la Defensa Especial contra Aeronaves de dar normas generales en cuanto se refiere a organización, preparación y realización de la defensa pasiva mediante Comités provinciales y locales con carác-

ter director y coordinador, en la forma que se expresa (28 Junio 1937).

Dictando normas a que han de ajustarse los Tribunales militares para juzgar los reos de flagrante delito militar juzgados en Consejo sumarísimo (28 Junio 1937).

Disponiendo sean de aplicación en la Armada las disposiciones del Decreto de diez y ocho de Junio último, sustituyendo la expresión «militar» por la de «marino», salvo los casos que se prevén (28 Junio 1937).

Disponiendo se refunda en una sola, denominada escala del Cuerpo de Infantería de Marina, las actuales escala activa, escala de reserva, retribuidas y la escala del Cuerpo de Ayudantes auxiliares, en la forma que se establece (28 Junio 1937).

Creando la Dirección general del Servicio de Remonta del Ejército, que estará bajo la autoridad militar y técnica del Inspector general de Caballería y de la Subsecretaría del Ejército de Tierra administrativamente, constituyendo los depósitos de Remonta en las localidades que se determinan al objeto que se expresa (30 Junio 1937).

Disolviendo las organizaciones y unidades militares que se citan, que desde antiguo funcionaban como organismos burocráticos, a los fines que se expresan (14 Julio 1937).

Reconociendo el derecho a la pensión de trescientas pesetas mensuales a las familias de individuos de la Armada que fallezcan como consecuencia de actos del servicio durante la presente campaña (15 Julio 1937).

Facultando al titular de este departamento para disponer el pase a la situación de la reserva de todo General, Jefe u Oficial o Auxiliar que estuviere en servicio activo, cualquiera que sea su situación personal con relación al servicio y tiempo que llevase en la misma (15 Julio 1937).

Aclarando las normas para el ejercicio de la jurisdicción de Marina en materia criminal, establecido en el Decreto de siete de Mayo último (6 Agosto 1937).

Reconociendo a todo el personal del Ejército, asimilado o equiparado, muerto, desaparecido o inutilizado en campaña, el derecho a pensión extraordinaria mínima de diez pesetas, aun cuando percibiese sueldo inferior (12 Agosto 1937).

Estableciendo con carácter obligatorio la instrucción premilitar para todos los individuos comprendidos en la edad de diez y ocho a veinte años, y creando el Comité Central de Educación militar, presidido por el Subsecretario del Ejército de Tierra, ateniéndose a

las instrucciones que se indican (12 de Agosto de 1937).

Movilizando a las Clases y soldados pertenecientes al reemplazo de mil novecientos treinta, comprendidos en los cupos que se enumeran y beneficiarios e inútiles que se citan (2 Septiembre 1937).

Determinando las fechas de las operaciones de alistamiento de los reclutas correspondientes al reemplazo de mil novecientos treinta y ocho, en las condiciones que se insertan (2 Septiembre de 1937).

Creando el Comité Central de Intendencia para la unificación de los Servicios de dicho Cuerpo, el cual quedará integrado en las condiciones que se expresan (18 Septiembre 1937).

Creando la Escuela Naval Popular, compendio de las distintas Escuelas de la Marina, encargada de la enseñanza militar y técnica de la misma en sus distintas ramas, a los fines que se determinan (18 Septiembre 1937).

Constituyendo el Cuerpo de Maquinistas de la Armada con dos Secciones de dicho Cuerpo, ajustándose a las plantillas que se determinan (18 Septiembre 1937).

Ampliando el artículo nueve del Decreto de diez y seis de Febrero último en el sentido de que puedan ejercer los mandos de Unidades superiores los Oficiales (12 Junio 1937).

Sobre dependencia de la Jefatura de Transmisiones de la Red de los Ejércitos, militarización de parte de los servicios de Telégrafos, con su personal, y los de la Compañía Telefónica Nacional y organización de los elementos de Comunicaciones (30 Junio 1937).

MINISTERIO DE MARINA Y AIRE

Relativo a la jurisdicción de Marina en materia criminal (7 Mayo 1937).

Creando el Arma de Aviación, integrada por todas las fuerzas y servicios que se expresan y autorizando al titular de este departamento para dictar las disposiciones reglamentarias encañadas a desarrollar este Decreto (1 Mayo 1937).

Concediendo ciertos derechos y beneficios a los Capitanes y Pilotos de la Marina mercante que prestan servicio en la Flota (13 Marzo 1937).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Creando el Consejo Central de Archivos, Bibliotecas y Tesoro Artístico, con los fines que se expresan (16 Febrero 1937).

Concediendo a los funcionarios docentes de cualquier grado el derecho a solicitar la excedencia activa sin suel-

do, por necesidad de dedicar sus actividades a los Sindicatos profesionales a que pertenezcan (22 Febrero 1937).

Ampliando en idénticas condiciones, al personal administrativo y demás funcionarios de este departamento, los derechos reconocidos en Decreto de veintidós de Febrero último, relativo a excedencia activa (10 Abril 1937).

Disponiendo que todos los Centros dedicados a la formación profesional de los trabajadores de esta localidad o localidades que comuniquen fácilmente con aquéllos, constituyan en lo sucesivo una entidad que se denominará «Politécnico obrero» (21 Abril 1937).

Creando un «Servicio de Difusión de la Enseñanza por medios mecánicos», dependiente de la Sección de Material del Museo Pedagógico Nacional (21 de Abril de 1937).

Disponiendo que los funcionarios administrativos de las Academias Nacionales, disueltas por Decreto de quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, pasen a formar parte del escalafón general del Cuerpo Técnico-administrativo o del Auxiliar del mismo, según procedan en cada caso, con arreglo a lo establecido en el Reglamento de veintiocho de Mayo de mil novecientos quince, y fijando las condiciones que han de reunir los referidos funcionarios para gozar de los beneficios que se les reconocen, etc. (27 Mayo 1937).

Disolviendo todos los Colegios de Doctores y Licenciados de Filosofía y Letras y en Ciencias existentes en las capitales de los distritos universitarios, así como las Secciones de los referidos Colegios que radiquen en poblaciones correspondientes a aquéllos y fijando las normas para su cumplimiento (27 Mayo 1937).

Creando, bajo la dependencia de este departamento, un Consejo Nacional de Cultura Física y Deporte, y con las atribuciones y fines que se determinan (27 Mayo 1937).

Creando, dependiente de la Subsecretaría de Sanidad de este Ministerio, la Dirección general de Luchas Sanitarias, y dando la categoría de Jefe Superior de Administración al que ocupe el referido cargo (3 Junio 1937).

Creando en la Universidad de Valencia un Centro de Estudios Históricos del País Valenciano, cuya instalación y funcionamiento se determinan (3 Junio 1937).

Facultando para inscribirse en los Centros en que se cursa el Bachillerato abreviado para obreros, a los trabajadores cuya edad esté comprendida entre los quince y los treinta y cinco años, que no se hallen incluidos en las quintas movilizadas por

el Ministerio de la Guerra y derogando aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto (28 Junio 1937).

Disponiendo se organice en Valencia el Servicio Médico-escolar del Estado, con las consignaciones para la plantilla y Servicios que se determinan (10 Agosto 1937).

Disponiendo la reorganización del Servicio Médico-escolar del Estado, establecido en Madrid, en la forma que se inserta (10 Agosto 1937).

Creando el Consejo Central del Teatro, dependiente de la Dirección general de Bellas Artes de este departamento, con las facultades y cometidos comprendidos en el artículo y apartado que se insertan (22 Agosto 1937).

Disponiendo pase a depender exclusivamente de este departamento la antigua Casa de Salud de Santa Cristina, con todas sus dependencias, bienes y derechos, denominándose en lo sucesivo Casa Central de Maternidad, Escuela Oficial de Matronas, la que será regida por una Junta de Patronato, constituida en la forma que se indica (22 Agosto 1937).

Reintegrando a su régimen autonómico la Universidad de Barcelona y restableciéndose su patronato, con el número de Vocales que se cita, con las facultades que les corresponden (2 Septiembre 1937).

Disponiendo se reanuden las tareas académicas el próximo día primero de Octubre, para los alumnos de las Universidades de Madrid, Valencia, Murcia, así como para los de Universidades radicadas en zona faciosa que se encuentren en territorio leal, con arreglo a lo prescrito en el artículo que se inserta (2 Septiembre 1937).

Disponiendo que todos los edificios que fueron utilizados por las Comunidades religiosas para funciones de enseñanza, así como los abandonados por las referidas Comunidades, sean destinados a servicios de educación dependientes del Ministerio de Instrucción pública que lo exijan así las necesidades de la población infantil y no se hallen ocupados por servicios relacionados directamente con la guerra, ateniéndose a las instrucciones que se insertan (6 Septiembre 1937).

Disponiendo quiénes podrán disfrutar becas de estudios o subsidios para cursar en los centros de enseñanza media y superior, etc., ateniéndose a lo prevenido en el artículo que se inserta (6 Septiembre 1937).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Autorizando al Ministro de este departamento para intervenir la cosecha de trigo del año en curso e incautarse, previo pago, de cualquier

partida del cereal que exista en el territorio de la República, en las condiciones que se establecen (6 Junio 1937).

Estableciendo una moratoria, hasta el treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho, para el pago de las rentas vencidas y no satisfechas después del diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, en los sistemas de explotación agrícola que se determinan (10 Agosto 1937).

Adoptando las medidas de garantía y aprovechamiento de los recursos interiores de que dispone el país, e interviniendo las existencias de arroz cáscara de las cosechas de mil novecientos treinta y seis y treinta y siete, ajustándose a las instrucciones comprendidas en el articulado que se inserta (27 Agosto 1937).

Modificando la vigente legislación de Cooperativas, para su aplicación al campo, para que pueda cumplir las necesidades a satisfacer la cooperación agrícola, de conformidad con el articulado y apartados que se insertan (27 Agosto 1937).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Disponiendo que cuando las Mutualidades o Compañías aseguradoras, autorizadas para cubrir el riesgo de accidentes del trabajo, se nieguen a hacerse cargo del pago de indemnizaciones a los obreros víctimas de un siniestro o a sus derechohabientes, y la negativa no sea por discrepancia respecto de la incapacidad o a su calificación, el obrero, o, en caso de muerte, sus derechohabientes, pondrán el hecho en conocimiento de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo (27 Abril 1937).

Disponiendo que el artículo cuatrocientos cincuenta y ocho del Código de Trabajo se le agreguen los párrafos que se publican (27 Abril 1937).

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

Suspendiendo durante el corriente año lo comprendido en el artículo cincuenta y seis de la Ley del Contrato de Trabajo de veintinueve de Noviembre del treinta y uno, relativo al derecho de los trabajadores a vacaciones anuales pagadas afectando solamente a la efectividad del descanso (29 Junio 1937).

MINISTERIO DE ESTADO

Disponiendo que los servicios que correspondían al departamento de Propaganda queden organizados en una Subsecretaría del mismo título, bajo la dependencia del Ministro de

este departamento y estableciendo las atribuciones del Subsecretario de Propaganda, que tendrá a cargo los Servicios y dependencias que se especifican (27 Mayo 1937).

Creando un Consulado general en Odesa y un Consulado de segunda clase en Niza (6 Agosto 1937).

Creando en el Ministerio de Estado un Gabinete Criptográfico, con sus secciones de claves y cifra (12 Agosto 1937).

MINISTERIO DE COMERCIO

Autorizando al Ministro de Comercio para disponer la disolución de las Cámaras de Comercio, en sustitución de sus Juntas directivas (2 Enero 1937).

Autorizando al Ministro de Comercio para ejercer, por medio de delegados, una función interventora en la actividad de los organismos y entidades que cumplan una misión de índole comercial (14 Enero 1937).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Relativo a las bonificaciones que se conceden a los suministros de gas y electricidad (7 Agosto 1936).

Haciendo extensiva al Comercio la bonificación concedida en los suministros de gas y electricidad (15 Agosto 1936).

Declarando disuelto el Comité de Intervención provisional de industrias (27 Septiembre 1936).

Constituyendo la Comisión Nacional de Abastecimientos (3 Octubre 1936).

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Autorizando a la Dirección general de Industria para realizar liquidación general del extinguido Comité de Intervención provisional de las industrias (21 Noviembre 1936).

Autorizando al Ministro de Industria para que adapte la organización de los servicios de la Dirección general de Industria a las conveniencias del momento (30 Enero 1937).

Prohibiendo la exportación de los metales, aleaciones y chatarra, comprendidos en la clase cuarta de los Aranceles de Aduanas (10 Abril 1937).

Disponiendo la incautación por el Estado de las existencias de algodón, lana, seda y sus derivados, y determinando las autoridades que efectuarán esta intervención (3 Febrero 1937).

Extendiendo la función tutelar del Estado cerca de las industrias y servicios que se expresan, en términos que respondan a las necesidades nacionales del momento y previsión para el porvenir (23 Febrero 1937).

Disponiendo que a la Dirección

general de Minas y Combustibles corresponderá exclusivamente la aplicación del Decreto de veintitrés de Febrero último, respecto a todas las ramas de la minería (10 Abril 1937).

Disponiendo se denomine Comisión Nacional de Combustibles el actual Comité Ejecutivo de Combustibles, cuya misión queda establecida en la forma que se indica (10 Abril 1937).

MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

Poniendo en vigor, a los efectos del mejor cumplimiento de los servicios de evacuación y asistencia de refugiados, la facultad de exigir la prestación personal y el derecho de requisición sobre las cosas, en la forma que se establece en este Decreto (1 Abril 1937).

Disponiendo que los Municipios contribuyan con el dos por ciento de su presupuesto de ingresos para el sostenimiento del Instituto de Higiene, en sus respectivas provincias, en la forma que se indica (10 Abril 1937).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dictando normas para que en las Ordenanzas de las Comunidades de regantes se establezcan disposiciones que den preponderancia a los cultivadores de las tierras regadas (2 Enero 1937).

Suprimiendo, a partir de primero de Octubre de mil novecientos treinta y seis, el abono al personal ferroviario de los pluses que venía percibiendo con cargo al tres por ciento en las tarifas (2 Enero 1937).

Anulando el artículo cuarto del de este Ministerio, de dos de Enero de mil novecientos treinta y siete, por el que se modificaban las Ordenanzas vigentes en las Comunidades de riegos y añadiendo en su lugar y a continuación del artículo tercero los que se mencionan (22 Enero 1937).

Ampliando hasta quinientas mil pesetas los destajos de obras públicas que se efectúen por administración, a que se refieren las disposiciones que se expresan y que quedan en parte modificadas por los artículos segundo, tercero y cuarto del presente Decreto (3 Febrero 1937).

Autorizando al Gobierno de la República para que, cuando necesidades de guerra lo exijan, pueda efectuar la ocupación de todos los predios, fincas y obras que, siendo de propiedad particular o colectiva, sean precisos para atención de las mismas (5 Marzo 1937, modificado en primero Abril 1937).

Constituyendo en Valencia una Comisión, dependiente de la Dirección de Caminos, para el estudio y pro-

puesta de una red de carreteras de enlace en la provincia de Valencia, a los fines que se especifican (7 Marzo 1937).

Facultando al Ministro de este departamento para reducir hasta un mínimo de siete días los plazos de exposición e información públicas, comprendiendo en los artículos cinco y catorce del Reglamento de primero de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, para ejecución de la Ley general de Carreteras, de cuatro de Mayo del mismo año, en los casos que se citan (10 Abril 1937).

Disponiendo que por el Circuito Nacional de Firms Especiales se proceda, con toda urgencia, a la incautación del betún asfáltico necesario para la conservación de las carreteras del Estado, en los términos que se indican (21 Abril 1937).

Disponiendo se ajusten a la escala que se publica, los jornales diarios que, a partir de primero de Mayo del año actual, percibirán los individuos pertenecientes al Cuerpo de Camineros del Estado, en las distintas categorías que figuran en la vigente Ley de Presupuestos (8 Mayo 1937).

Creando la Jefatura de Obras públicas y Enlaces Ferroviarios de la zona centro (10 Mayo 1937).

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Estableciendo un Comité Ejecutivo que ejerza las funciones del disuelto Consejo de Administración de la Compañía Trasatlántica (11 Agosto 1936).

Estableciendo un Comité ejecutivo que ejerza las funciones del disuelto Consejo de Administración de la Compañía Transmediterránea (11 Agosto 1936).

Declarando que el Estado español se incauta de los buques que se indica (29 Octubre 1936).

Creando las Direcciones regionales de Correos y Dictando normas para su funcionamiento (26 Noviembre 1936).

Considerando con los mismos derechos que los milicianos, a los efectos que se indican, al personal de la Marina mercante víctima de accidentes de guerra en el mar (2 Enero 1937).

Disponiendo la incautación de los buques que se citan, quedando afectos al servicio público nacional, y encargando su administración a la Dirección general de la Marina mercante de este departamento (13 Febrero 1937).

Incautándose del vapor «Antonio Satrustegui», el que quedará afecto, como buque del Estado, al servicio público nacional, y encargando de su administración a la Dirección general de la Marina mercante de este departamento (13 Febrero 1937).

Aprobando la liquidación de las cuentas entre el Estado y la Compañía Trasatlántica (10 Mayo 1937).

Concediendo los mismos derechos que tienen los milicianos, a los efectos de la indemnización a sus familiares, el personal de la flota pesquera, víctima de accidentes de guerra en el mar (2 Enero 1937).

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS

Disponiendo que este departamento conste de tres Subsecretarías, denominadas Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, quedando afectas a cada una de ellas las Direcciones generales que se mencionan, de nueva creación una y cambiando su denominación otras (21 Mayo 1937).

Declarando ilícitos la actividad y los fines actuales de la Compañía Ibarra, S. en C., no reconociendo el Estado personalidad jurídica a la mencionada Sociedad, de la que se incauta provisionalmente y por razón de interés público, en las condiciones que se determinan (3 Junio 1937).

Creando la Comisión de Obras ferroviarias de la zona centro, cuya composición, facultades y finalidad se determinan (6 Junio 1937).

Autorizando al Ministro de este departamento para la continuación de la construcción, por el sistema de administración, de las obras del ferrocarril de Cuenca a Utiel, en las condiciones que se determinan (6 Junio 1937).

Confiriendo al Comité de Reforma, Reconstrucción y Saneamiento de Madrid, las facultades de coordinar los trabajos correspondientes a todos los organismos en él representados y a los que ahora se dé entrada para las obras con que se pretende, entre otras finalidades, remediar la crisis de trabajo en dicha capital, y cuyo Comité quedará constituido en la forma que se expresa y a los fines que se determinan (28 Junio 1937).

Disponiendo que todos los barcos de la matrícula de Bilbao, cualquiera que sea su clase y tonelaje, y la entidad o persona a que pertenezcan, quedan requisados y a disposición del Gobierno legítimo de la República (28 Junio 1937).

Disponiendo se designe un representante por la Subsecretaría de Sanidad y otro por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, para formar parte, como Vocales, del Comité de Reforma, Reconstrucción y Saneamiento de Madrid (15 Julio 1937).

Disponiendo queden requisados y afectos al servicio público nacional, como propiedad del Estado, todos los buques mercantes de la matrícula de

Guipúzcoa, en las condiciones que se establecen (15 Julio 1937).

Requisando y quedando afectos al servicio público nacional todos los barcos que integran las flotas pesqueras de Guipúzcoa y Vizcaya (10 Agosto 1937).

Disponiendo la forma en que ha de quedar constituida la Junta de Obras del Puerto de Barcelona (10 Agosto 1937).

Extendiendo a todos los buques mercantes registrados en las provincias marítimas de Asturias y Santander los preceptos contenidos en el Decreto de quince del actual (10 Agosto 1937).

Disponiendo la incautación del buque «Rita Sister», quedando afecto, como buque del Estado, al servicio público nacional, ateniéndose a las instrucciones que se indican (10 Agosto 1937).

Aprobando técnica y definitivamente los tres proyectos referentes al ferrocarril de Torrejón de Ardoz a Tarancón, y cuya construcción se hará con toda urgencia, por el sistema de administración o gestión directa, por el presupuesto que se le señala, de conformidad con las instrucciones que se insertan (12 Agosto 1937).

Autorizando al Ministro de este departamento para requisar los instrumentos de trabajo de toda clase de utilidad, para su empleo inmediato en la realización de obras públicas, con las excepciones que se señalan y ateniéndose a lo dispuesto en el articulado de este Decreto (12 Agosto 1937).

Aprobando técnica y definitivamente los proyectos que se enumeran referentes a las obras de construcción del ferrocarril de Cuenca a Utiel y por los presupuestos que se citan (22 Agosto 1937).

Aprobando técnica y definitivamente el proyecto de ferrocarril de Villacañas a Santa Cruz de la Zarza, por un presupuesto de ejecución por administración de cuatro millones treinta mil trescientas treinta y seis pesetas con setenta y tres céntimos (22 Agosto 1937).

Disponiendo quedan requisados y afectos al servicio público nacional, como buques del Estado, los construidos por los astilleros daneses que se determinan, por encargo de «Pesquerías y Secaderos de Bacalao de España» (6 Septiembre 1937).

Aprobando provisionalmente, a reserva de su ratificación definitiva por las Cortes, el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, que se pondrá en vigor en primero de Octubre próximo (2 Septiembre 1937).

Disponiendo queden requisados y afectos al servicio público todos los barcos que integran las flotas pesqueras de Santander y Asturias (6 Septiembre 1937).

Disponiendo la forma en que ha de quedar constituida la Junta de Obras del Puerto de Tarragona (18 Septiembre 1937).

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Valencia, veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

Iniciada, en cumplimiento de las Ordenes circulares de ocho y diez y ocho de Septiembre último, la revisión de las exenciones del servicio militar, se han comprobado una desmesuradísima amplitud en la interpretación de disposiciones vigentes sobre el particular, intromisiones inadmisibles de diversas entidades y centros en materia de competencia exclusiva del Ministerio de Defensa Nacional y cierta preferencia, errónea e ilegal, de funciones directivas en el orden político y sindical, sobre el deber inexcusable de empuñar las armas, cuando la Ley lo exige. Todo ello ha venido a establecer una cadena de privilegios injustos y de abusos irritantes, que la más estricta equidad exige destruir, derogando cuanto no se asiente en firmes bases de justicia y aplicando, en forma restrictiva, lo que fué estatuido para asegurar ritmo adecuado a las industrias de guerra. Para ello son necesarias normas claras y rígidas que anulen vicios anteriores e imposibiliten el surgimiento de otros nuevos.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Correspondiendo de modo exclusivo al Ministerio de Defensa Nacional, todo lo concerniente al servicio militar, ningún centro ministerial ni entidad alguna podrá dictar disposiciones a virtud de las cuales se aparte a nadie del cumplimiento de dicho servicio, considerándose nulas y sin efecto, cualesquiera que sean sus fundamentos, aquellas disposiciones que guarden relación con la materia y no procedan del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo segundo. Podrán quedar exentos de incorporarse a las filas los técnicos y operarios de las industrias de guerra, cuya ausencia paralizara, disminuyera o perturbase el rendimiento de la respectiva factoría, si la sustitución de los mismos resultara imposible o extremadamente difícil.

Artículo tercero. Tendrán calificación de industrias de guerra las dependientes del Estado por propiedad, incautación o requisa, y las pertenecientes a particulares que estén dedicadas por entero a producir material de ese género para el Ministerio de Defensa Nacional, así como las fábricas y talleres en los cuales se confeccionen explosivos, productos químicos y elementos aplicables a la fabricación de material de guerra, siempre que, cuando menos, el ochenta por ciento de su producción se destine a necesidades del Ministerio de Defensa Nacional.

La calificación de industrias de guerra, comprendidas en uno u otro grupo de los enunciados, compete al Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo cuarto. Quedan sujetas a revisión todas las exenciones concedidas a técnicos y operarios de las industrias de guerra, siendo necesario para su revalidación que concurren las circunstancias enumeradas en el artículo segundo de este Decreto.

Artículo quinto. Cuando las industrias de guerra, necesiten ampliar el personal a su servicio, admitirán, en primer término, a quienes, reuniendo las condiciones necesarias, no pertenezcan a reemplazos llamados a filas, y, en segundo lugar, a mujeres, si se trata de trabajos que puedan ser desempeñados por éstas.

Artículo sexto. Para que las industrias de guerra puedan solicitar la incorporación de obreros especialistas que se encuentren ya en filas, habrá de demostrarse la imposibilidad de completar o aumentar sus plantillas en la forma que establece el artículo quinto.

Artículo séptimo. La movilización del personal de las industrias no de guerra, a que se refiere el Decreto de veintitrés de Febrero último, afectará únicamente a los individuos no comprendidos en reemplazos llamados a filas. En cuanto al pase a las mismas de elementos técnicos movilizados, sólo se decretará si tales elementos no son indispensables para cubrir necesidades directas de la guerra.

Artículo octavo. Para suplir al personal masculino en las industrias de guerra, serán preferidas, si tuvieran aptitud bastante, las esposas, hijas o hermanas de los operarios de dichas industrias que hubiesen cesado en ellas para incorporarse al servicio de las armas.

Artículo noveno. Quedan sometidas a revisión todas las exenciones concedidas a obreros de las minas, debiendo subsistir las de picadores, entibadores y demás especialistas de imposible o difícil sustitución. Será de aplicación para el personal minero todo lo dispuesto para el de las industrias de guerra.

Artículo diez. No alcanzará la exención del servicio militar al personal de oficina, guardería y auxiliar de las industrias y explotaciones mineras a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo once. Quedan sin efecto, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, las exenciones concedidas al personal de Comunicaciones.

Artículo doce. Quedan igualmente suprimidas todas las exenciones que se concedieron al personal de Sanidad y derogado el Decreto de veintitrés de Febrero último, que afectaba a dicho personal.

Artículo trece. Asimismo, se suprimen todas las exenciones concedidas al personal de vigilancia, prisiones y transportes, inclusa las que afecten al personal de Parques Móviles, Vigilantes Conductores, ferrocarriles, transportes mecánicos y Vigilantes de carreteras.

Artículo catorce. Se anulan las exenciones que pudieran haberse acordado a individuos pertenecientes a reemplazos llamados a filas y que desempeñen funciones en departamentos ministeriales, a excepción del Ministerio de Defensa Nacional.

Los funcionarios civiles que estuviesen adscritos al Ministerio de Defensa Nacional podrán continuar en sus actuales destinos, si hubiesen sido declarados aptos para servicios auxiliares.

Se suspende la incorporación al servicio militar de los funcionarios de los Gabinetes de Cifra y Clave de los diversos Ministerios que tengan establecido tal servicio.

Artículo quince. El Ministro de Defensa Nacional podrá destinar a servicios públicos a personal movilizado que, por su función técnica, resulte absolutamente insustituible en sus respectivos cometidos. En tales casos, no se abonará el haber de tropa.

Artículo diez y seis. Las funciones de Comisarios políticos en el Ejército de Tierra, Marina, Aviación y Armamento serán ejercidas por individuos no incluidos en los reemplazos llamados a filas, a excepción de los Comisarios de Compañía, Batallón y Brigada, debiendo realizarse una reorganización del Comisariado, a base de lo dispuesto en este artículo.

Artículo diez y siete. Los indivi-

duos pertenecientes a las Milicias Culturales, comprendidos en reemplazos llamados a filas, se incorporarán inmediatamente a sus Cuerpos, si ya estuviesen destinados, o, caso contrario, a los respectivos Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción.

Artículo diez y ocho. Igualmente se incorporarán a los Cuerpos a que estén destinados o a los respectivos Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción, los individuos de reemplazos movilizados que no lo hubiesen hecho por atender a actividades políticas o sindicales.

Artículo diez y nueve. Queda suspendida hasta nueva orden la incorporación a filas de quienes, figurando en reemplazos movilizados, residían, con anterioridad al primero de Enero de mil novecientos treinta y seis, en el extranjero y tengan constituida allí familia a la cual sostengan con el producto de su trabajo.

Las autoridades consulares remitirán, por medio del Ministerio de Estado, los certificados que acrediten el fundamento de la suspensión a que alude el párrafo anterior, correspondiendo al Ministerio de Defensa Nacional la resolución definitiva.

Artículo veinte. El Ministerio de Defensa Nacional designará comisiones inspectoras volantes, constituidas por personal técnico industrial, que, con fuerza armada, recorrerán las fábricas y talleres considerados como industrias de guerra, incluidos los navales y aeronáuticos, las restantes industrias y las minas, para comprobar la insustituibilidad de los exentos, pudiendo dichas comisiones detener en el acto a los sustituibles, aunque se hubiese decretado su exención, y conducirlos a los Centros de Reclutamiento, Movilización e Instrucción, para su destino a Cuerpo. Igualmente designará el Ministerio de Defensa Nacional comisiones inspectoras volantes, constituidas por personal médico, con iguales atribuciones respecto a los declarados inútiles para el servicio.

Artículo veintiuno.—Se hará efectiva la responsabilidad en que incurran por falsedad, complicidad o encubrimiento, las autoridades, Médicos, Jefes de fábricas, talleres y oficinas, y Presidentes de Comités que hubiesen favorecido, por acción u omisión, el incumplimiento del servicio militar de quienes estén obligados a prestarlo. Asimismo, se hará efectiva la responsabilidad de cuantos cooperen a la emigración de individuos sujetos al servicio militar, sin que exima esta responsabilidad ni la atenúe el parentesco con prófugos y desertores.

Artículo veintidós. Sin perjuicio de las normas especiales que rijan el voluntariado, será requisito indispen-

sable para la admisión en él, que la solicitud correspondiente se formule, cuando menos, un mes antes de la fecha en que deba incorporarse el reemplazo del solicitante.

Se anulan los ingresos que se hayan hecho en el voluntariado sin ajustarse a las condiciones establecidas en el párrafo anterior. Las Unidades que tengan individuos comprendidos en este caso, darán cuenta al Jefe del Ejército o Cuerpo de Ejército independiente, quien ordenará la baja de tales voluntarios y el alta de los mismos en las Brigadas Mixtas donde sean más necesarios, dando cuenta al Ministerio de Defensa Nacional para confirmación de los destinos.

Conforme está ya dispuesto, ningún individuo comprendido en reemplazos llamados a filas podrá solicitar su ingreso como voluntario en Cuerpos armados u organismos de cualquier clase dependientes de otros Ministerios.

Artículo veintitrés. Los destinos que, como consecuencia de la distribución de un reemplazo, hayan correspondido a los individuos pertenecientes al mismo, no podrán variarse sino por Orden del Ministro de Defensa.

Se prohíbe terminantemente a los Jefes de Unidades dar de alta o baja en ellas a ningún individuo, sin Orden expresa del Ministro de Defensa.

Se prohíbe asimismo conferir a individuos útiles los cometidos que, por su inactividad, correspondan a los declarados aptos para servicios auxiliares.

Artículo veinticuatro. Quedan disueltas todas aquellas Unidades especiales que, creadas por iniciativas plausibles en el primer período de nuestra lucha, no se acomodan a la estructura actual del Ejército. Quienes figuren en ellas se incorporarán a los Centros de Movilización, Reclutamiento e Instrucción correspondientes.

Artículo veinticuatro. Se autoriza al Ministro de Defensa Nacional para dictar las disposiciones complementarias para el cumplimiento y desarrollo de este Decreto.

Artículo veintiséis. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, del cual se dará cuenta, en su día, a las Cortes.

Dado en València, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

Habiéndose padecido error de copia en la publicación del Decreto del Ministerio de Defensa Nacional, inserto en la GACETA de 22 del actual, reformando la estructura y el funcionamiento de la Justicia Militar, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

Las exigencias de la lucha mantenida por las fuerzas armadas de la República contra la rebelión que ensangrienta el territorio nacional, determinan la conveniencia de reformar la estructura y el funcionamiento de la Justicia Militar, recogiendo la experiencia de las disposiciones dictadas con posterioridad al diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y seis y dando un sentido de sencillez y de eficacia a los órganos de esa Justicia, la cual debe funcionar cerca del justiciable, dentro de los Ejércitos de operaciones, por razones de ejemplaridad. Además, es necesario que en la administración de la Justicia Militar intervengan elementos que representen la competencia técnica y la especialización adecuada. A la vez, procede conseguir en actuación sumarial el diligente esclarecimiento de los hechos, de tal suerte que no le estorbe una lentitud no exigida por la recta instrucción, sin que la celeridad necesaria impida la profundidad de las investigaciones. Todo esto puede lograrse con Tribunales que, por su carácter permanente, no originen dificultades de constitución y que por la calidad de los funcionarios que los integren, aseguren las garantías de acierto. A ello tiende el presente Decreto, que conserva, con modificaciones de detalles y perfilando su actuación propia, el procedimiento sumarísimo.

A virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La jurisdicción penal militar será ejercida en la zona de los Ejércitos y en la del interior:

- a) Por Tribunales permanentes de Ejército.
- b) Por Tribunales permanentes de Cuerpo de Ejército.
- c) Por Tribunales permanentes de Unidades independientes y de las zonas del interior.

Artículo segundo. Estos Tribunales tendrán competencia para conocer:

Primero. De los siguientes delitos militares, cometidos por militares: Sedición, insubordinación, extralimitaciones en el ejercicio del mando, abandono de servicio, negligencia, denegación de auxilio, contra los deberes del centinela, abandono de destino o residencia, desertión, contra el honor militar y fraude.

Segundo. De todos los demás delitos militares comprendidos en el Código de Justicia Militar o en disposiciones especiales, y de los delitos comunes que se cometan en operaciones de campaña o con ocasión de las mismas, por militares que presten servicios efectivos en fuerzas destinadas a dichas operaciones, a excepción de los de espionaje y rebelión militar y de los comprendidos en el artículo trece del Código de Justicia Militar.

Artículo tercero. Los Tribunales permanentes de Ejército, conocerán de los delitos de su competencia, con arreglo a lo preceptuado en el artículo segundo, cuando sean cometidos dentro del territorio donde operen las fuerzas del Cuartel general del que formen parte, por militares que, cuando menos, tengan la categoría de Mayor o asimilado.

Los Tribunales permanentes de Cuerpo de Ejército conocerán, en idénticas condiciones y circunstancias, de los delitos cometidos por Oficiales, Clases y soldados y asimilados a estas categorías.

Los Tribunales permanentes de Unidades independientes y de las zonas del interior, tendrán, en las mismas condiciones, la competencia atribuida por este Decreto a los Tribunales permanentes de Ejército y Cuerpo de Ejército.

Los delitos comunes de que deban conocer los tribunales militares serán siempre de la competencia de los Tribunales permanentes de Ejército del lugar en que aquéllos se hubiesen cometido, o, en su caso, de los Tribunales permanentes de Unidades independientes o de los de las zonas del interior.

Las faltas militares graves, definidas y sancionadas en el Código de Justicia Militar y en disposiciones especiales, serán de la competencia de los Tribunales permanentes, con arreglo a lo dispuesto en este artículo y en el anterior.

Artículo cuarto. Los Tribunales permanentes de Ejército, de Cuerpo de Ejército y de Unidades independientes funcionarán en los respectivos Cuarteles generales, como servicio de Justicia de los mismos.

Los Tribunales permanentes de zonas del interior estarán adscritos a aquellas Comandancias Militares que el Ministro de Defensa Nacional estime pertinente, con la residencia y jurisdicción territorial que el Ministro señalará.

Artículo quinto. Los Tribunales permanentes de Ejército, de Unidades independientes y de zonas del interior, estarán compuestos: a) De un Auditor-presidente que pertenezca al Cuerpo Jurídico Militar, en cualquiera de sus dos escalas, activa o de campaña; b) de un Vocal militar, con la categoría de Jefe, y

otro Vocal, Comisario político, con la categoría mínima de Comisario de Batallón; c) de un Secretario relator instructor que pertenezca al Cuerpo Jurídico Militar en cualquiera de sus dos escalas, activa o en campaña.

Los Tribunales permanentes de Cuerpo de Ejército tendrán la misma composición que los anteriores, salvo que la categoría de los Vocales podrá ser la de Oficiales y la similar de los Comisarios.

El Secretario relator instructor tendrá a sus órdenes el personal jurídico militar necesario para el cumplimiento de su función instructora.

Artículo sexto. Los Auditores-presidentes de estos Tribunales tendrán conjuntamente las facultades y obligaciones que el Código de Justicia Militar atribuye al Presidente y Vocal ponente de los Consejos de Guerra; los Vocales, las que dicho Código concede e impone a los Vocales de los referidos Consejos, y el Secretario relator, las que la legislación militar vigente otorga a los Jueces instructores.

Artículo séptimo. Cerca de cada uno de los Tribunales permanentes, habrá una Fiscalía, constituida por funcionarios procedentes del Cuerpo Jurídico Militar, en cualquiera de sus dos escalas, activa o en campaña, con las facultades y obligaciones que los preceptos legales vigentes les señalan.

Artículo octavo. El Ministro de Defensa Nacional designará los Auditores-presidentes, Fiscales, Secretarios relatores, Vocales militares y del Comisariado y demás personal de estos Tribunales.

Artículo noveno. Todo parte o denuncia que se formule por delitos o faltas que corresponda juzgar a estos Tribunales, o la querrela que en uso de sus atribuciones promueva el Ministerio fiscal, se remitirá con la mayor urgencia al Auditor-presidente del Tribunal militar correspondiente, quien podrá acordar:

Primero. Que se remitan los antecedentes al Tribunal que estime competente, y si éste no aceptara la competencia, elevará los autos a la Sala Sexta del Tribunal Supremo, la cual resolverá en definitiva.

Segundo. Que el parte, denuncia o querrela pase al Secretario relator instructor, para que practique las diligencias que procedan en esclarecimiento de los hechos.

Cuando el Secretario, que a los solos efectos de la instrucción podrá delegar en los funcionarios jurídicos que sirvan a sus órdenes, estime suficientemente instruido el procedimiento, lo entregará, con breve informe, proponiendo lo pertinente, al Auditor-presidente del Tribunal.

Artículo décimo. El Tribunal, en

sesión secreta y oído el Fiscal, podrá acordar:

a) La práctica de nuevas diligencias.

b) La terminación, sin responsabilidad, de los autos, si se trata de diligencias previas o expediente judicial; la imposición de correctivo, si correspondiese por falta grave, y la remisión a las autoridades militares de testimonio de particulares pertinente, por si hubiere que aplicar sanción en vía gubernativa.

c) El sobreseimiento provisional o definitivo, si se tratase de causa criminal, o la celebración de vista, en cuyo caso señalará día, hora y lugar, citará al Fiscal y notificará al encartado o encartados para que designen defensor. Si el encartado o encartados no hiciesen, en el plazo de veinticuatro horas, esta designación, o el designado no compareciera dentro de este término ante el Secretario instructor, se nombrará defensor de oficio por el Presidente, haciéndolo con preferencia entre militares retrados.

d) La aprobación de la declaración de rebeldía, que el Secretario hubiera hecho, en su caso, de conformidad con lo que establece para los reos ausentes el Código de Justicia Militar.

Al Secretario le corresponderá hacer las notificaciones, señalamientos y remisiones que procedan.

Artículo once. Acordada que sea la vista, el Secretario o su delegado exhibirá los autos durante cinco días comunes, para que se instruyan el Fiscal y las defensas, quienes podrán proponer la práctica de las diligencias de prueba para ante el Tribunal.

Artículo doce. En el lugar, día y hora fijados, se celebrará la vista, observándose, con respecto a ella, las disposiciones legales vigentes.

Como trámite previo, el Tribunal admitirá o no la prueba que haya sido propuesta por las partes. Una vez practicada, informarán el Fiscal y luego las defensas, sin que proceda rectificación de informes ni pueda durar, cada uno de éstos, más de una hora, y se oirán, si fuesen pertinentes, las alegaciones de los procesados. A seguida, el Tribunal se reunirá en sesión secreta, que no se interrumpirá hasta que recaiga sentencia, la cual será dictada por unanimidad o por mayoría de votos. La sentencia la redactará el Auditor-presidente, quien siempre será Ponente del Tribunal. Si hubiere voto discrepante, el Secretario relator instructor, expresando sus fundamentos, lo unirá a los autos juntamente con la sentencia y el acta de la vista.

Artículo trece. Las sentencias no serán firmes hasta que hayan sido aprobadas, previo informe del Asesor jurídico correspondiente, por el

Jefe militar del Ejército, por el de la Unidad militar independiente o por el de la Comandancia Militar a que esté adscrito el Tribunal de Zona del interior y por el respectivo Comisario.

En caso de disentir éstos de la sentencia, o el Jefe militar y el Comisario entre sí, se elevará la causa a la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

Artículo catorce. Las sentencias dictadas sobre delitos comunes por los Tribunales permanentes de Ejército, de Unidades independientes o de Zonas del interior, serán firmes sin la ulterior aprobación establecida en el artículo anterior, pero podrán interponerse ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, los recursos de casación por infracción de Ley o quebrantamiento de forma, que regula la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo quince. Serán juzgados por los Tribunales militares en juicio sumarísimo, los reos de flagrante delito militar que tenga señalada pena de veinte años a muerte. A tales efectos, se tendrán presentes los artículos seiscientos cincuenta, seiscientos cincuenta y uno y seiscientos cincuenta y dos del Código de Justicia Militar.

Artículo diez y seis. Sin perjuicio de lo que dispongan los bandos que publiquen los Jefes militares, como consecuencia del artículo seiscientos cincuenta y dos del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo cuarenta y dos del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, serán juzgados en juicio sumarísimo los reos de los delitos comprendidos en el Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

Artículo diez y siete. En la tramitación de los juicios sumarísimos se observarán las siguientes normas:

Primera. El Auditor-presidente de un Tribunal, que reciba parte, denuncia o querrela sobre hechos que, a su juicio, estén comprendidos en los supuestos de los artículos quince y diez y seis, dispondrá lo necesario para que sin dilación, el Secretario o el Delegado de éste proceda a la instrucción de la causa.

En casos excepcionales y en atención a circunstancias de lugar y tiempo, el Auditor-presidente podrá solicitar del Jefe militar respectivo que designe instructor a un Jefe u Oficial, para que inicie las diligencias, en tanto llega el personal técnico que se indica en el párrafo anterior.

Segunda. El Secretario o su Delegado tramitará, sin alzar mano, el acta de juicio sumarísimo iniciada con el parte y orden de proceder, tomando declaración al presunto culpable y a los testigos, recogiendo las piezas de convicción y practicando,

si fuera menester, la inspección ocular y demás pruebas que sean indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

Tercera. La orden de proceder se comunicará al Fiscal, que podrá presenciar todas las diligencias de la instrucción.

Cuarta. En la tramitación de los juicios sumarísimos se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo seiscientos cincuenta y tres del Código de Justicia Militar.

Quinta. El Secretario, terminadas las diligencias sumariales, resumirá en un breve escrito el resultado de ellas, pasando inmediatamente los autos al Tribunal. Este, oído el Fiscal, resolverá, sin pérdida de tiempo, lo que proceda; pero si encontrara que el delito no debe ser objeto de juicio sumarísimo o que en éste no hay medios para esclarecer los hechos, dispondrá que la causa se siga por los trámites ordinarios.

Sexta. Si se acuerda la celebración del juicio sumarísimo, el Auditor-presidente requerirá al inculpa-do para que nombre defensor, militar o letrado, y si no lo hiciera o el nombrado no compareciese ante el Secretario instructor en el término de tres horas, el Auditor-presidente lo nombrará de oficio, con preferencia entre militares letrados.

Séptima. Durante un término que no excederá de cuatro horas, el Fiscal y el Defensor examinarán las actuaciones y propondrán las pruebas de que intenten valerse por comparecencia ante el Auditor-presidente, quien las admitirá o no, según su prudente arbitrio, cuando no demoren la celebración de juicio en el término legal marcado. Contra la resolución del Auditor-presidente no se dará recurso alguno.

Octava. Inmediatamente se constituirá el Tribunal, que celebrará vista del juicio sumarísimo, vista que se iniciará con la lectura de las actuaciones por el Relator, continuará con la práctica de las pruebas admitidas y los informes verbales del Fiscal y del Defensor y concluirá con las alegaciones que formule el inculpa-do y se estimen pertinentes. Los informes no podrán exceder de una hora.

Novena. Terminada la vista, el Tribunal quedará constituido en sesión secreta y dictará sentencia seguidamente. En tanto, el Secretario relator levantará acta del juicio, que firmarán con él los componentes del Tribunal. El Relator pasará la sentencia, con las actuaciones, al Jefe militar, para que éste y el Comisario la aprueben o formulen su disenso. Una vez aprobada, será ejecutiva e inmediatamente se cumplirá por el Secretario.

Décima. Las sentencias de pena de muerte, si su inmediato cumpli-

miento fuese aconsejado por las circunstancias, a juicio del Jefe militar y del Comisario, podrán cumplirse sin esperar el «enterado» del Gobierno. De ello se dará cuenta al Ministerio de Defensa Nacional, con traslado de la sentencia y acuerdo de aprobación, tan pronto como sea posible.

Si no se hiciera uso de esta facultad excepcional, se notificará la sentencia al referido Ministerio por el medio más rápido y no se ejecutará la pena capital hasta que el Gobierno dé su autorización.

Artículo diez y ocho. En los juicios sumarísimos, el Instructor no estará obligado a someterse, en la redacción de las diligencias, a las formas habituales de procedimiento, bastando que exponga con claridad y decisión las declaraciones que recoja, los datos que reúna y los acuerdos que se adopten.

Artículo diez y nueve. La duración de procedimiento sumarísimo no podrá exceder de noventa y seis horas desde su iniciación hasta el momento de ejecutoriedad de la sentencia.

Artículo veinte. En las plazas sitiadas o bloqueadas, o en fuerzas aisladas, el Jefe militar asumirá las facultades judiciales, y oídos el Comisario político y el Asesor, si los hubiere, constituirá un Tribunal, que tendrá las mismas atribuciones que los de Unidad militar independiente.

Artículo veintiuno. En los Cuarteles generales de Ejército, de Unidades militares independientes y Comandancias Militares que tengan adscrito algún Tribunal, actuará como Asesor del Jefe militar un Jefe u Oficial del Cuerpo Jurídico, en cualquiera de sus dos escalas, nombrado por el Ministro de Defensa Nacional, siendo sus facultades las no judiciales que las disposiciones vigentes atribuyen a los Auditores Jefes de las Auditorías de Guerra, como informar en expedientes administrativos, de reclutamiento y gubernativos, y sobre la aprobación o disenso de las sentencias que sean elevadas a los Jefes militares.

Artículo veintidós. Los Asesores jurídicos de los Jefes militares dependerán directamente del Asesor jurídico del Ministerio de Defensa Nacional, quien, además, tendrá a su cargo la Inspección general de los Tribunales militares, sin perjuicio de las facultades que confiere a la Sala Sexta del Tribunal Supremo el Decreto de tres de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

Artículo veintitrés. Quedan disueltas las Auditorías de Guerra, Fiscales y Juzgados militares. Los expedientes y procedimientos que estén tramitando pasarán a los Tribunales permanentes de Ejército, que remitirán a los Asesores o Tribunales correspondientes cuanto no sea de su

competencia, de conformidad con lo que se dispone en este Decreto.

Artículo veinticuatro. En las Unidades militares que se independicen o que se integren en otras de orden superior, se modificará automáticamente la competencia de los Tribunales a ellas adscritos.

Artículo veinticinco. El Código de Justicia Militar y los Decretos de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete y diez y ocho y veintinueve de Junio del mismo año, constituyen legislación supletoria de este Decreto, el cual comenzará a regir desde el momento de su publicación.

Artículo veintiséis. Quedan derogados todos los preceptos que se opongan al presente Decreto, del que en su día dará cuenta el Gobierno a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

Habiéndose padecido error de copia en la publicación del Decreto del Ministerio de Defensa Nacional, inserto en la GACETA del 22 del actual, aclarando los de 7 de Mayo y 28 de Junio últimos, en lo que se refiere a sentencias por actos punibles a sancionar por los Tribunales militares, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

Aun siendo excelentísima la moral del Ejército de la República, no pueden evitarse algunos actos punibles, los cuales, al ser sancionados por los Tribunales militares, determinan condenas que, por implicar separación temporal del teatro de la lucha, resultan excesivas para quienes sienten con entusiasmo el anhelo de pelear contra los invasores del suelo español, o, al contrario, pueden complacer a los deseosos de verse exentos de tal servicio.

Por lo expuesto, y siendo, además, necesario aclarar ciertas dudas surgidas en la aplicación de los Decretos de siete de Mayo y veintiocho de Junio últimos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Todos los Tribunales militares, salvo casos excepcionales que razonarán brevemente, deberán hacer mención expresa, en las sentencias que dicten, de que el condenado prestará servicios militares mientras cumple su condena y dure la actual campaña, en un Batallón disciplinario.

Artículo segundo. Firme la sentencia dictada por un Tribunal mi-

litar, el Secretario relator procederá a poner el condenado a disposición del Jefe de Ejército o Unidad militar de que dependa, y si fuesen Tribunales de Zonas del interior, a la del Ministro de Defensa Nacional, para que se decrete el destino a la Unidad disciplinaria correspondiente.

El Tribunal estará obligado a preparar una ficha duplicada, en la que se hagan constar los antecedentes personales del condenado y un extracto de la sentencia, consignando especialmente aquellos datos que puedan servir para delinear la personalidad del delincuente.

Esta ficha será remitida por el Secretario relator al Jefe y al Comisario del batallón o Unidad disciplinaria en que se destine al condenado.

El Secretario relator, cumplimentando en todos sus extremos lo dispuesto sobre la materia, pasará nota detallada al Negociado de Justicia de la Asesoría Jurídica del Ministerio.

Artículo tercero. Concluida la actual campaña y previo informe favorable del Jefe militar y del Comisario del respectivo Batallón disciplinario, los condenados que hayan servido en Unidades de esta clase podrán pedir la rehabilitación en la forma prevista en el Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete y obtener, en todo caso, que de la pena que hubiesen de cumplir les sea descontado doble tiempo del que hayan servido en las mencionadas Unidades.

Artículo cuarto. Los Jefes de prisiones civiles y militares prepararán listas de los condenados por Tribunales de Guerra que estén actualmente extinguiendo condena y que, a su juicio, deban pasar a Unidades disciplinarias, consignando en dichas relaciones los datos a que se refiere el párrafo segundo del artículo segundo de este Decreto, y otras de quienes no lo merezcan, razonando, en cada caso, los motivos de la exclusión. Estas listas se remitirán al Ministro de Defensa Nacional para que las apruebe y proceda a acordar los destinos.

Artículo quinto. Quienes a virtud de esta disposición queden incorporados a Unidades disciplinarias, podrán llegar, por méritos de guerra, hasta el grado de Sargento.

Artículo sexto. Una vez que el Consejo de Ministros apruebe la reincorporación al servicio activo de quienes lo hayan solicitado, según el artículo treinta y nueve del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, el Ministro de Defensa Nacional dictará las órdenes procedentes para el inmediato cumplimiento de lo acordado.

Artículo séptimo. Al Ministro de

Defensa Nacional corresponde especificar, vistos los informes emitidos, si el reincorporado ha de serlo a Unidades disciplinarias u ordinarias de nuestro Ejército, si lo ha de hacer como soldado, o bien, cuando se trate de Jefes, Oficiales o Clases, si ha de tener alguna graduación. También fijará el plazo que haya de durar la observación, a partir del mínimo de seis meses que establece el mencionado Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

Artículo octavo. Los reincorporados podrán adquirir graduación con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo noveno. Este Decreto entrará en vigor a partir de su publicación y el Gobierno dará cuenta de él en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

La intervención del Estado en la explotación de ferrocarriles debe ser decisiva, no sólo en las circunstancias actuales que motivaron el Decreto, convalidando como Ley de tres de Agosto de mil novecientos treinta y seis, en virtud del cual se hizo el Estado cargo de la explotación y viene en consecuencia abonando el déficit, si se produce, sino asimismo en circunstancias normales, ya que el Estado es el propietario de los ferrocarriles, que sólo cede en explotación a los concesionarios durante el plazo de concesión, que está ya en la mayoría de los ferrocarriles, transcurrido en más de sus dos terceras partes, además, la explotación ferroviaria es un servicio público que no debe estar subordinado al interés privado y a esto hay que agregar que el Estado ha hecho aportaciones de capital a las principales redes, que suman más de dos mil millones de pesetas. Todo ello conduce a la conveniencia de que se vaya transformando la actuación del Estado y se reformen, en consecuencia, las disposiciones dictadas hasta ahora, adoptándose un sistema en que intervengan en la administración y dirección de los ferrocarriles el Estado, debidamente representado, y los propios Agentes ferroviarios, que ya vienen

actuando y demostrando su competencia en esa gestión.

Claro está que entonces los organismos que respondían al sistema de explotación por empresas intervenidas, deben desaparecer o transformarse, pues todo debe responder a un criterio único y la organización total de los ferrocarriles debe ser armónica.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Con todas las líneas ferroviarias, tanto de vía ancha como de vía estrecha, de cuya explotación, con carácter provisional, se ha hecho cargo el Estado, por virtud de los Decretos de tres de Agosto (convalidado como Ley en diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis y veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, se formará una sola red, denominada «Red Nacional de Ferrocarriles», pasando al Estado el activo y pasivo de las empresas, en las condiciones prevenidas en los artículos segundo y tercero del Decreto de tres de Agosto de mil novecientos treinta y seis, debiendo levantarse el acta de entrega de las nuevas líneas que pasan al Consejo Nacional de Ferrocarriles, que establece el artículo segundo de dicho Decreto, por este Consejo, y por las entidades a cuyo cargo están actualmente las líneas antes referidas.

Artículo segundo. Para la explotación de la Red Nacional se establecerá una contabilidad única.

Artículo tercero. Bajo la autoridad inmediata del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, se crea, para la explotación, en todos sus aspectos, de dicha Red, el «Consejo Nacional de Ferrocarriles», con facultades de dirección y administración, integrado por un Presidente y diez y ocho Vocales, de cuyo seno se elegirá el Secretario general.

Nueve Vocales tendrán la representación del Estado; seis, la representación obrera, y tres, corresponderán a los Jefes de los Servicios Centrales de carácter técnico, especificados en el párrafo segundo del artículo cuarto del presente Decreto, siendo estos tres últimos Vocales con voz, pero sin voto.

El Presidente será el Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

La representación del Estado estará compuesta de: Tres representantes del Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, uno de los cuales será el Vicepresidente; de ellos, uno será Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y otro Interventor del Estado; un representante del Ministerio de

Trabajo y Asistencia social; cuatro representantes del Ministerio de Hacienda y Economía, uno de los cuales pertenecerá a la Intervención general de la administración del Estado; otro, Ingeniero Industrial, en representación de la Dirección general de Industria; otro, Abogado del Estado, y el cuarto, representará a la Dirección general de Abastecimientos; un representante del Ministerio de Defensa Nacional. Tanto el representante de Defensa Nacional, como el de la Dirección general de Abastecimiento, cesarán una vez desaparezcan las actuales circunstancias impuestas por la guerra.

Los representantes de los distintos departamentos ministeriales serán designados por el Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, a propuesta de los Ministros respectivos. Los seis Vocales obreros serán elegidos por el personal de las líneas férreas que pasan a constituir la Red Nacional de Ferrocarriles, debiendo recaer la elección de tres de ellos, forzosamente, por lo menos, en un Jefe de Maquinistas o Maquinista, en un Capataz de Via y Obras o Asentador, y en un Jefe de Estación o Factor. Y los tres Jefes de los Servicios Centrales, de carácter técnico, serán designados por el Consejo Nacional de Ferrocarriles, según normas que él mismo determinará, debiendo ser elegidos necesariamente entre los técnicos especializados en los respectivos servicios que pertenezcan al personal de la Red Nacional de Ferrocarriles.

Habrá también un Secretario de actas, sin voz ni voto, nombrado por el Presidente, a propuesta del Secretario.

El Consejo Nacional de Ferrocarriles quedará constituido en el plazo máximo de diez días, contados a partir de la publicación de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Artículo cuarto. Dependiente del Consejo Nacional de Ferrocarriles y afectos al mismo, funcionarán los Servicios Centrales que sean precisos para la explotación de la Red Nacional, en sus diversos aspectos: Técnico, comercial, financiero, jurídico y social.

A los efectos de este Decreto, se considerarán como servicios técnicos los tres siguientes: Material y tracción, vía y obras y explotación.

Al frente de cada servicio se colocará un Jefe. La designación de estos Jefes se hará en forma análoga a la especificada en el artículo tercero de este Decreto, para los tres Jefes de los Servicios Centrales de carácter técnico. El nombramiento de todos ellos irá firmado por el Presidente.

Además, se crea una Oficina de Intervención de Hacienda, que depen-

derá del Presidente del Consejo Nacional de Ferrocarriles, cuyo funcionamiento y atribuciones se detallarán en el Reglamento a que se refiere el artículo sexto.

Los gastos que origine el Consejo Nacional serán considerados como gastos de explotación.

Artículo quinto. La Red Nacional de Ferrocarriles se distribuirá, para su explotación, en diversos sectores, y para cada uno de éstos se creará una Delegación del Consejo Nacional. Las Delegaciones estarán formadas por los Jefes de los Servicios delegados y en cada una de ellas, en tanto dure la guerra actual, tendrá representación el Ministerio de Defensa Nacional, e igualmente en las que se juzgue preciso y durante el mismo período, las Direcciones generales de Autotransportes y Abastecimientos.

Artículo sexto. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la constitución del Consejo Nacional de Ferrocarriles, éste estudiará, redactará y elevará al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas el Reglamento de atribuciones y funcionamiento del Consejo Nacional y sus Delegaciones, cuya aprobación se hará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Además, se redactarán los Reglamentos de Organización de todos los Servicios. Estos y las Delegaciones se constituirán en el plazo de un mes, siendo los Reglamentos citados aprobados por el Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas.

Artículo séptimo. Por el Gobierno se dictarán oportunamente las disposiciones que regulen la situación de los ferrocarriles de régimen especial y Metropolitanos de Madrid y Barcelona, dentro de lo establecido por el presente Decreto.

Artículo octavo. Será orientación primordial que presida la nueva organización ferroviaria la de procurar que los ingresos de la explotación basten a cubrir los gastos de toda clase de la misma, de acuerdo con el presupuesto de que se hace referencia en el artículo noveno.

Artículo noveno. Dentro del tercer trimestre de cada año, el Consejo Nacional de Ferrocarriles elevará al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas un proyecto debidamente formulado y redactado del plan económico para el año siguiente, en el que constarán los gastos que han de originarse por todos conceptos y los ingresos probables. Dicho plan económico deberá ser aprobado por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

Artículo décimo. El Consejo Nacional de Ferrocarriles deberá dar traslado al Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas

de todos los acuerdos que supongan variación en el presupuesto aprobado, creación de nuevos servicios, supresión de otros, obras nuevas y planes de organización para su aprobación por el mismo. Transcurridos ocho días, sin que se reciba contestación del Ministerio, se considerará firme el acuerdo.

Artículo undécimo. Queda disuelto el Comité de Explotación de Ferrocarriles, creado por el artículo cuarto del Decreto de tres de Agosto de mil novecientos treinta y seis (convalidado como Ley en diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis), el que, no obstante, seguirá funcionando hasta que quede constituido el Consejo Nacional de Ferrocarriles. En la fecha siguiente a esa constitución se procederá por el primero a la entrega de los servicios, con todos sus fondos, cuentas, materiales, dependencias y efectos, al segundo. Esta entrega se hará mediante representaciones constituidas por el Presidente, un Vocal delegado del Gobierno y un Vocal obrero del disuelto Comité de Explotación y del nuevo Consejo Nacional, levantándose la oportuna acta contradictoria.

Artículo duodécimo. El mandato de los Vocales durará cinco años, a menos que las circunstancias aconsejen antes la modificación del régimen establecido por el presente Decreto, todo ello sin menoscabo del derecho de revocación de los mandatarios. Los Vocales serán reelegibles una vez terminado el plazo de su mandato.

Artículo decimotercero. Los Ministerios competentes dictarán las disposiciones aclaratorias o complementarias de este Decreto, al objeto de su mejor efectividad y cumplimiento.

Artículo decimocuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Artículo adicional. Con objeto de acoplar, con la mayor eficacia, los servicios del personal de las Comisarias, especialmente los Ingenieros Mecánicos e Interventores del Estado, a la nueva organización de la Red Nacional, se dictarán las disposiciones reajustando estos servicios de Inspección en armonía con este Decreto.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Autorizado el Gobierno, por Decreto de fecha diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis (GACETA del diez y nueve), para que, a propuesta del titular del departamento correspondiente y por acuerdo del Consejo de Ministros, acuerde la contratación directa o la ejecución por administración de aquellas obras o servicios, en relación con los cuales considere ineficaz la preparación de las subastas o concursos, y mientras duren las actuales circunstancias, y teniendo en cuenta la falta de licitadores y la urgencia de llevar a efecto las reparaciones correspondientes, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza a la Jefatura de Obras públicas de Jaén para la ejecución por administración de las obras de reparación, de explanación y firme, en los kilómetros uno al cinco de la carretera de Peal de Becerro a Villacarrillo, cuyo presupuesto de ejecución por administración importa sesenta y cuatro mil setecientas noventa y tres pesetas con cincuenta y seis céntimos.

Artículo segundo. Siendo el plazo para la ejecución de estas obras superior a dos meses, las cantidades precisas para atender a las mismas se librarán de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de aquella disposición.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Autorizado el Gobierno, por Decreto de fecha diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis (GACETA del diez y nueve), para que, a propuesta del titular del departamento correspondiente y por acuerdo del Consejo de Ministros, acuerde la contratación directa o la ejecución por administración de aquellas obras o servicios en relación con los cuales considere ineficaz la preparación de las subastas o concursos, y mientras duren las actuales circunstancias, y teniendo en cuenta la falta de licitadores y la urgencia de llevar a efecto las reparaciones correspondientes, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza a la Jefatura de Obras públicas de

Guadalajara para la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de reparación del firme, en los kilómetros cuatro, ocho, once, doce, trece, veintitrés y veintiocho de la carretera de Brihuega a la de Perales de Tajuña a Albares, y kilómetros uno y dos de Puente de Armuña a la de Masegoso a Sacedón a Brihuega, por su presupuesto de ejecución por administración, importante sesenta y tres mil setecientas catorce pesetas con cuarenta y ocho céntimos.

Artículo segundo. Siendo el plazo para la ejecución de estas obras superior a dos meses, las cantidades precisas para atender a las mismas se librarán de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de aquella disposición.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Autorizado el Gobierno, por Decreto de fecha diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis (GACETA del diez y nueve), para que, a propuesta del titular del departamento correspondiente y por acuerdo del Consejo de Ministros, acuerde la contratación directa o la ejecución por administración de aquellas obras o servicios en relación con los cuales considere ineficaz la preparación de las subastas o concursos, y mientras duren las actuales circunstancias, y teniendo en cuenta la falta de licitadores y la urgencia de llevar a efecto las reparaciones correspondientes, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza a la Jefatura de Obras públicas de Valencia para la ejecución por administración de las obras de reparación, de explanación y firme, en los kilómetros treinta al treinta y cinco de la carretera de Requena a Cofrentes, por su presupuesto de ejecución por administración, importante cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y seis pesetas con diez y ocho céntimos.

Artículo segundo. Siendo el plazo para la ejecución de estas obras superior a dos meses, las cantidades precisas para atender a las mismas se librarán de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de aquella disposición.

Dado en Valencia, a veintiuno de

Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Autorizado el Gobierno, por Decreto de fecha diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis, para que, a propuesta del titular del departamento correspondiente y por acuerdo del Consejo de Ministros, acuerde la contratación directa o la ejecución por administración de obras y servicios, y mientras perduren las actuales circunstancias, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza a la Jefatura de Obras públicas de Castellón para la ejecución por administración de las obras del trozo octavo, sección primera, de la carretera de Tales al confín de la provincia y por su presupuesto total de administración de ciento cuarenta mil trescientas siete pesetas con noventa y nueve céntimos.

Artículo segundo. Siendo el plazo para la ejecución de estas obras superior a dos meses, las cantidades precisas para atender a las mismas se librarán de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo de aquella disposición.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Por el artículo primero del Decreto de cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete se creó nuevamente la «Comisión de Enlaces Ferroviarios de Madrid», con objeto de proseguir e intensificar las obras de los mismos, y por su artículo segundo se determinó la forma en que había de estar constituida tal Comisión.

Salvo el Ayuntamiento de Madrid, los demás organismos oficiales cuyos representantes habían de integrar la Comisión referida, radicaban en aquel entonces y radican aún en la actualidad en Valencia, lo que ha imposibilitado la constitución de la misma aun en la fecha actual.

La importancia de los estudios necesarios para redactar los proyectos de las obras que restan por ejecutar para completar tales enlaces, y que,

de acuerdo con los deseos del Gobierno de la República, puedan ser llevadas a cabo sus constituciones, tan pronto como las circunstancias lo permitan, así como la prosecución de la construcción de las obras de los mismos en curso de ejecución, con la intensidad y celeridad compatibles con los momentos actuales, aconsejan la creación de un organismo dedicado única y exclusivamente a tales cometidos y que tenga su residencia en la capital de la República.

En atención a lo anterior, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se anula el Decreto de cinco de Marzo de mil novecientos treinta y siete, por el que se creó la «Comisión de Enlaces Ferroviarios de Madrid».

Artículo segundo. Se crea la «Jefatura de Enlaces Ferroviarios de Madrid», que tendrá a su cargo la prosecución de la construcción de las obras de los mismos en curso de ejecución, con la intensidad y celeridad compatibles con los momentos actuales, obras que serán segregadas de la segunda Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, así como los estudios y redacciones de los proyectos de las obras que restan por ejecutar, para completar tales enlaces, y para que puedan ser llevadas a cabo sus construcciones tan pronto como las circunstancias lo permitan o España vuelva a su estado normal.

La residencia de la Jefatura que se crea será Madrid.

Artículo tercero. Se autoriza al Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas para fijar la plantilla del personal de la Jefatura de Enlaces Ferroviarios de Madrid dentro de los créditos del Presupuesto vigente para la Sección séptima, Ministerio de Obras públicas, y para dictar las órdenes complementarias del presente Decreto que sean precisas.

Artículo cuarto. De este Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes de la República.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,

BERNARDO GINER DE LOS RÍOS

Las necesidades de la guerra han incrementado los servicios a prestar por el Cuerpo de Telégrafos, tan intensamente, que a fin de no interrumpir la realización de los mismos, ha sido preciso adscribir a numerosos

empleados, pertenecientes a escalas cuyo cometido no eran los servicios de transmisión y sus anexos.

Es urgente resolver la situación anormal creada por estos hechos, y, al mismo tiempo, dotar a Telégrafos de personal capacitado en número suficiente para atender debidamente a su labor, sin la confusión de funciones aludidas; resultando lo más fácil y equitativo al fin propuesto, el aprovechamiento inmediato de las aptitudes demostradas en la práctica por los funcionarios aludidos, lo que, por otra parte, implica cumplir justas aspiraciones de los mismos, que fueron recogidas en la Ley de Bases de nueve de Marzo de mil novecientos treinta y dos, pero que no tuvieron efectividad.

En su consecuencia, se estima necesario crear la escala de Operadores de Telecomunicación, que se constituirá, en un principio, con el personal de Encargados de Estaciones Unipersonales y de las escalas de Reparto, Vigilancia, Operarios, Auxiliares subalternos procedentes de la escala de servicio de Telégrafos y funcionarios interinos que hayan prestado el servicio que se les fija, en tiempo y forma suficiente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea la Escuela de Operadores de Telecomunicación, y para su ingreso, se convocan quinientas plazas, que podrán ocupar el personal de las escalas de Encargados Unipersonales, Reparto, Vigilancia, Operarios, Aprendices de taller, Auxiliares subalternos del Estado, que, procedentes de la escala de Servicio del Cuerpo de Telégrafos, continuaron como tales al servicio de esta corporación y se hallen actualmente adscritos a la plantilla de la Subsecretaría de Comunicaciones, constituida por Orden de veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres (GACETA del veinticinco), y los funcionarios interinos que no se encuentren llamados a filas y acrediten haber prestado el trabajo con carácter provisional y lo soliciten en un plazo de quince días, a contar de la publicación de este Decreto.

Los conocimientos que han de exigirse a esta clase de personal serán: Escritura al dictado.

Conocimiento de las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética, con números enteros y decimales.

Transmisión y recepción en el sistema Morse.

Tasación y recepción de telegramas y giros ordinarios.

Las instancias se dirigirán al ilustrísimo señor Subsecretario de Comunicaciones, con informe de la Oficina

Mayor, Centros y Secciones respectivas, siendo acompañadas de un certificado o aval de una organización política o sindical afecta al Frente Popular de cada localidad, en el que se haga constar, de una manera manifiesta, su adhesión al régimen.

Queda exento de verificar este examen todo aquel personal que ya esté aprobado para Encargado unipersonal, con o sin cubrir plaza, así como aquellos afectos a los servicios de guerra que ya estén prestando servicios de transmisión.

Artículo segundo. Una vez examinadas las instancias por la Subsecretaría de Comunicaciones, se enviarán relaciones de los funcionarios admitidos a la Dirección general de Telecomunicación, a fin de que se proceda a la constitución del Tribunal, que estará integrado por dos funcionarios de la escala técnica y un Delegado de la Subsecretaría, que lo presidirá, procediéndose rápidamente a verificar los exámenes, con arreglo a las materias anteriormente citadas.

Una vez efectuados los ejercicios, se remitirán relaciones de los aprobados a la Dirección general, así como de la documentación correspondiente, a fin de poder formalizar los nombramientos al efecto.

Con objeto de poder facilitar la capacitación de este personal, para su consolidación en la Escala de Operadores, se abrirá un cursillo de dos meses, habilitándose Escuelas de Telegrafistas en Valencia, Barcelona y Albacete, donde se ampliarán los conocimientos, extendiéndose a la manipulación de los sistemas teletipo y baudot, nociones elementales de Geografía y Electricidad, y documentación de una estación.

Este cursillo tendrá carácter obligatorio para la totalidad de los funcionarios a quienes afecta este Decreto.

A los funcionarios aprobados en este cursillo se les facilitará el título correspondiente, y los reprobados, volverán a la escala de su procedencia, perdiendo todos los derechos que les concede esta disposición.

Artículo tercero. Los funcionarios que ingresen en esta escala percibirán el haber inicial de cuatro mil pesetas anuales, hasta el límite máximo de ocho mil quinientas pesetas, al que se llegará con sujeción a las normas que se dictarán posteriormente.

La colocación de esta escala será por riguroso orden de ingreso en Telégrafos, sumándose, en todos los casos, los años de servicios prestados al Estado dentro de la Corporación Telegráfica.

Artículo cuarto. Las vacantes que los funcionarios aprobados produzcan en sus respectivas escalas no se

rán provistas hasta tanto que por este Ministerio se dicten los Decretos reorganizando los Servicios de Telecomunicación, en el que se fijarán las escalas que han de integrarlos y forma de ingreso en cada una de ellas.

Artículo quinto. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes en su día.

Dado en Valencia, a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de fecha 9 de Julio último, fijó normas para dar a la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones una organización jurídica y económica en armonía con las necesidades del momento.

Cumplida dicha Orden por el Consejo directivo provisional y solicitada por éste la obligada autorización para que los Delegados mutualistas se trasladen a Valencia desde distintos puntos del territorio leal, a fin de celebrar la asamblea que en el último párrafo de la mencionada Orden se dispone verificar, surgen dificultades que lo impiden, no ya sólo de carencia de medios de comunicación, sino otras relacionadas con el servicio penitenciario, que siendo intenso desde el comienzo del período revolucionario, ha aumentado aún más en la actualidad, resultando, por tanto, improcedente restar personal de los establecimientos penitenciarios.

En atención a lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se suspenda la reunión de la asamblea de funcionarios de Prisiones, a que se refiere el último párrafo de la Orden de este departamento de 9 de Julio último, debiendo celebrarse dicha reunión tan pronto como las circunstancias lo permitan, y, en todo caso, en el improrrogable plazo de tres meses, a contar de la publicación de esta disposición.

Segundo. Por el Consejo directivo, elegido con carácter provisional, se revisará el trabajo hecho por el mismo, relativo a la modificación del Reglamento de la Mutualidad, distribuyéndolo a las Delegaciones pa-

ra que sea conocido por los asociados antes de celebrarse la asamblea.

Valencia, 21 de Octubre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 del mes en curso, aclarando disposiciones anteriores, en el sentido de que no procede la concesión de los beneficios señalados en la de 13 de Mayo último, con motivo de la declaración de excedencia militar a los funcionarios nombrados con carácter interino que sean llamados a filas,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Quedan sin efecto los beneficios económicos inherentes a las excedencias activas concedidas por este departamento a personas que prestaban servicio en la Administración de Justicia, con nombramiento de carácter interino.

Segundo. Si algún funcionario en propiedad se le hubiere concedido la excedencia activa, con derecho a sueldo de cargo superior, que desempeñara interinamente, se entenderá que la citada excedencia queda subsistente, pero con el solo derecho a percibir los haberes que le correspondan por su categoría personal y que tenga reconocida con arreglo al escalafón de su respectivo Cuerpo.

Tercero. Los aspirantes a las carreras Judicial y Fiscal que hubieren sido designados para ocupar cargos de sus respectivos Cuerpos y estuvieren en situación de excedencia activa, conservarán el derecho a percibir los sueldos de Jueces y Abogados fiscales de entrada aun cuando sus nombramientos se hayan hecho con carácter interino, toda vez que en condición de aspirantes aprobados les concede la cualidad de funcionarios, con arreglo a las disposiciones por que se rigen.

Cuarto. Las excedencias que se concedan a los Jueces y Fiscales municipales, tanto propietarios como suplentes, por su incorporación al Ejército, serán sin derecho al percibo de haberes por razón de dichos cargos, aun cuando no sean interinos, ya que por el carácter intermitente, temporal y obligatorio de las funciones que ejercen, no pueden estimarse comprendidos, a estos efectos, en el concepto de funcionarios públicos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 20 de Octubre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo transcurrido el plazo posesorio sin que se haya presentado en su destino don José Pérez Burgos, Abogado fiscal de entrada interino, que por Orden de 11 de Septiembre fué trasladado a la Audiencia de Ciudad Real,

Este Ministerio, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 26 de Mayo de 1936 y disposiciones concordantes, ha resuelto considerar al señor Pérez Burgos como renunciante a su cargo, con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderle.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 20 de Octubre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de facilitar la práctica de las operaciones que se deriven de la emisión de obligaciones del Tesoro, dispuesta por Decreto de 21 del actual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer queden exceptuados de la suspensión impuesta por el artículo segundo del Decreto de 12 de Septiembre de 1936, las operaciones de suscripción de las Obligaciones que se emitan y las de reembolso de las correspondientes a la emisión dispuesta por Decreto de 11 de Octubre de 1935, autorizando a los Agentes mediadores de Comercio para suscribir las pólizas y documentos producidos por las transacciones antedichas.

Valencia, 22 de Octubre de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor Director general del Tesoro, Banca y Ahorro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la relación inserta a continuación de la Orden de este departamento de 8 del actual (GACETA número 284), por la que se confiere el ascenso a Teniente de varios Brigadas y Sargentos de ese Insti-

tuto, se entienda rectificada, por lo que respecta a don Ernesto Conte Caño, don Jenaro Villamil González, don Pablo Padilla Jurado, don Julián Saldaña Sanz y don Antonio Blanco Heredero, en el sentido de que la antigüedad que les corresponde es la de primero de Junio del corriente año, en vez de la que por aquélla se les asignaba.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 20 de Octubre de 1937.

P. D.,

RAFAEL MENDEZ

Señor Inspector general del Cuerpo de Seguridad.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las Ordenes de este departamento de 28 de Agosto y 30 de Septiembre últimos (GACETAS números 244 y 275), por las que se confiere el ascenso a Teniente a varios Brigadas de ese Instituto, se entiendan rectificadas en el sentido de que la antigüedad que les corresponde es la de primero de Junio del corriente año, en vez de la en que por aquéllas se les asignaba.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 20 de Octubre de 1937.

P. D.,

RAFAEL MENDEZ

Señor Inspector general del Cuerpo de Seguridad.

Excmo. Sr.: Vistos los informes favorables emitidos por la Comisión de Información y Control de la Guardia Nacional Republicana, a favor del Guardia que fué de dicho Instituto Francisco Torreblanca Díaz, en que se demuestra ha permanecido siempre fiel al régimen legalmente constituido,

Este Ministerio, de acuerdo con la Inspección general, ha resuelto dejar sin efecto la baja de dicho Guardia en el mencionado Cuerpo, debiendo reintegrarse al servicio activo con el destino que tenía y plenitud de sus derechos, retrotraídos al momento de su cese, sin perjuicio de que la presente disposición sea confirmada en su día por el correspondiente Decreto.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 20 de Octubre de 1937.

P. D.,

RAFAEL MENDEZ

Señor Inspector general del Cuerpo de Seguridad.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Orden de 25 del anterior (GACETA número 279), quede sin efecto la baja en ese Instituto, entre otros, la del Brigada don José Plasencia Ortiz,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea promovido al empleo de Teniente, con la antigüedad de primero de Junio último, que es la que le corresponde, siendo colocado en la escala de su nuevo empleo entre don Crescencio Sánchez Rodríguez y don Trinidad Delgado Saavedra.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 20 de Octubre de 1937.

P. D.,

RAFAEL MENDEZ

Señor Inspector general del Cuerpo de Seguridad.

Excmo. Sr.: Declarado inútil para el servicio de las armas por el Tribunal médico militar correspondiente, el Guardia primero Jacinto Velasco Mangas, perteneciente al Décimocuarto Tercio de ese Instituto,

Este Ministerio ha resuelto cause baja en dicho Instituto por fin de Septiembre próximo pasado, debiendo formalizarse la correspondiente propuesta de retiro para que, por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, se sea hecho el señalamiento de los haberes pasivos que le correspondan.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 19 de Octubre de 1937.

P. D.,

RAFAEL MENDEZ

Señor Inspector general del Cuerpo de Seguridad.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Teniente de la disuelta Guardia Nacional Republicana, en situación de disponible forzoso en Barcelona, don Acisclo Bellver Miguel, cause baja en la misma, por hallarse en ignorado paradero y serle de aplicación lo dispuesto en la Orden circular de 13 de Marzo de 1900 (C. L. número 52), sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido por abandono de residencia, o la justificación que en su día pudiera ofrecer respecto de su actuación a partir del movimiento subversivo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 21 de Octubre de 1937.

P. D.,

RAFAEL MENDEZ

Señor Inspector general del Cuerpo de Seguridad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDENES

Habiendo sido declarado incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción pública, por Orden de 3 de Agosto último (GACETA del 6), el Profesor numerario de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Guadalajara, don Eusebio Criado Manzano, y transcurrido con exceso el plazo reglamentario sin que el interesado se haya reintegrado a su cargo,

Este Ministerio ha acordado separar definitivamente de la enseñanza al Profesor mencionado, con pérdida de todos los derechos profesionales, por abandono de destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 15 de Octubre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

Vista la instancia de doña Antonia Badía Rovira, Maestra jubilada de Vilalonga (Tarragona), solicitando se le conceda la vuelta al servicio activo de la enseñanza;

Teniendo en cuenta que la interesada fué jubilada forzosamente, por Orden de 31 de Diciembre último (GACETA del 2 de Enero); que la Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases pasivas ha denegado su clasificación como jubilada, por no reconocerle más que 18 años, 3 meses y 25 días de servicios computables, y que el mantener a sanción de jubilación que se le impuso significaría, en estas circunstancias, una agravación que no estaba en la intención de este Ministerio, y de acuerdo con los informes emitidos,

Este Ministerio ha resuelto que se considere nula la Orden de 31 de Diciembre último (GACETA del 2 de Enero), por lo que se refiere a la interesada, y concederle la vuelta al servicio activo de la enseñanza y a la escuela que desempeñaba, por el tiempo preciso para completar los veinte años de servicios, debiendo serle abonados los haberes que haya dejado de percibir.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 16 de Octubre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

Vista la instancia de don Juan Martorell Martí, Maestro nacional de Tortosa (Tarragona), solicitando su reposición en el servicio activo de la enseñanza, de la que fué separado definitivamente por Orden de 31 de Diciembre último (GACETA del 2 de Enero);

Teniendo en cuenta que de los avales presentados se deduce que se trata de persona claramente antifascista, sin que en ningún caso su actuación demostrara simpatías hacia los enemigos del régimen, y el favorable informe de la Junta de nombramientos interinos de la provincia de Tarragona,

Este Ministerio ha resuelto reponer al interesado en el servicio activo de la enseñanza, anulando, en lo que a él se refiere, la citada Orden de 31 de Diciembre último, debiendo volver a la escuela que desempeñaba y conservando el mismo lugar relativo que ocupaba en el escalafón general del Magisterio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 13 de Octubre de 1937.

P. D.,
W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

CAMBIO OFICIAL EN EL DIA DE AYER

| | Cambios de Compra Venta | |
|--------------------------|-------------------------|--------|
| Libras esterlinas... | 77'00 | 80'00 |
| Franco franceses... | 56'50 | 57'50 |
| Dollars... | 15'55 | 16'16 |
| Reichsmarks... | 6'25 | 6'51 |
| Franco suizos... | 357'70 | 351'95 |
| Belgas... | 261'85 | 272'35 |
| Florines... | 8'59 | 8'94 |
| Escudos... | — | — |
| Coronas checoslovacas... | 51'50 | 53'50 |

| | | |
|----------------------------|-------|-------|
| Pesos argentinos m/l. | 4'65 | 4'85 |
| Coronas suecas... | 3'96 | 4'13 |
| Coronas danesas... | 3'43 | 3'58 |
| Cambios de Clearing | | |
| Lits... | 67'50 | 68'50 |
| K. n.... | 3'00 | 3'05 |

DIRECCION GENERAL DEL TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los trece premios mayores del sorteo celebrado en este día

| Núms. Premios | Poblaciones |
|---------------|--------------------|
| 30.663 | 150.000 Barcelona. |
| 29.244 | 50.000 Murcia. |
| 21.128 | 30.000 Madrid. |
| 14.976 | 2.000 Barcelona. |
| 5.518 | 2.000 Albacete. |
| 28.412 | 2.000 Madrid. |
| 18.765 | 2.000 Alicante. |
| 18.915 | 2.000 Madrid. |
| 14.856 | 2.000 Almería. |
| 27.976 | 2.000 Castellón. |
| 23.310 | 2.000 Barcelona. |
| 27.074 | 2.000 Almería. |
| 27.618 | 2.000 Madrid. |

Valencia, 21 de Octubre de 1937.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN VALENCIA, EL DIA 2 DE NOVIEMBRE DE 1937

Constará de 36.000 billetes, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 746.928 pesetas en 1.919 premios, de la manera siguiente:

| Premios del sorteo | Pesetas |
|--|---------|
| 1 de... | 100.000 |
| 1 de... | 40.000 |
| 1 de... | 20.000 |
| 10 de 1.250... | 12.500 |
| 1.702 de 300... | 510.600 |
| 99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero... | 29.700 |
| 99 id. de 300 id. id., para los 99 números restan- | |

| | |
|---|--------|
| tes de la centena del premio segundo... | 29.700 |
| 2 id. de 1.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero... | 2.000 |
| 2 id. de 750 id. id., para los del premio segundo... | 1.500 |
| 2 id. de 464 id. id., para los del premio tercero... | 928 |

1.919

746.928

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 36.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Valencia, 29 de Julio de 1937.—El Director general, A. Fernández No-guera.